



**Comisión General de Codificación  
Sección Segunda, de Derecho Mercantil**

**PROPUESTA DE LA PONENCIA PARA LA  
ELABORACIÓN DE UN TEXTO ARTICULADO DE  
REVISIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS  
COOPERATIVAS**

Madrid, julio de 2017

## **ACLARACIÓN A LA PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA**

En relación con la Propuesta de regulación de la Sociedad Cooperativa, es importante señalar que con ella no se pretende derogar las leyes vigentes. La Ponencia que la ha elaborado es consciente del régimen vigente en nuestro país en torno a la atribución de competencia legislativa sobre la materia. Pero el análisis y el estudio que al elaborar la Propuesta, se ha realizado sobre esta forma social, y que se pone de manifiesto en los textos que acompañan al texto normativo, permiten estimar que la regulación presentada puede ser un referente importante sobre el régimen jurídico de esta sociedad, sus funciones y sus finalidades y su especial estructura social, frente al pluralismo existente. Sin perjuicio de que se haya advertido también que la Ponencia, atendiendo al encargo recibido, ha considerado como un deber suyo de rigor profesional, dejar constancia de su valoración sobre la peculiar situación en la que el régimen de la sociedad cooperativa como tipo social que actúa en el mercado, funciona en nuestro ordenamiento.

Mercedes Vérguez, 22 de octubre de 2018

Realizada por la Ponencia nombrada en el seno de la Comisión de Codificación por Orden Ministerial de 6 de noviembre de 2.014 y prorrogada por OM de 15 de septiembre de 2.016.

La Ponencia está integrada por los Excmos. Srs:

PRESIDENTA:

Dr<sup>a</sup> Mercedes Vérguez Sánchez

VOCALES:

Dr. José Miguel Embid Irujo

Dr<sup>a</sup> María José Morillas Jarillo

Dr. Juan Ignacio Peinado Gracia

En cumplimiento del mandato recibido por OM de 6 de noviembre de 2.014, se hace entrega al Exmo. Sr. Presidente de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación Dr. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano de los documentos siguientes elaborados por la Ponencia de sociedades cooperativas:

**I. ESTUDIO PRELIMINAR Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA DE TEXTO ARTICULADO DE REVISIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS.**

**II. PROPUESTA DE TEXTO ARTICULADO DE REVISIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS.**

Madrid, julio de 2.017

La Presidenta:

Dr<sup>a</sup> Mercedes Vérguez Sánchez

## **I. ESTUDIO PRELIMINAR Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA ARTICULADA DE REVISIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS.**

- I -

En cumplimiento del encargo recibido por la Ponencia nombrada para la revisión del régimen jurídico de las sociedades cooperativas, hay que comenzar señalando que la necesidad de realizar esta revisión responde a dos finalidades fundamentales. La primera de ellas es la de unificar en nuestro ordenamiento el régimen jurídico de las sociedades cooperativas en todo aquello que se refiere a la estructura organizativa de esta sociedad y a sus relaciones con terceros en el ejercicio de su función y de su actividad, como sujeto que desarrolla, con sus características propias, una actividad económica organizada en el mercado de bienes y servicios.

Esta unificación es, desde hace tiempo, un tema pendiente en nuestro país, que se ha puesto de manifiesto con una fuerza formal especial por la Propuesta de Anteproyecto de Código Mercantil. Dicho Anteproyecto que es, sin duda ninguna una de las obras legislativas proyectadas en este momento de más calado y que tiene como una de sus finalidades fundamentales la delimitación de la materia mercantil, imprescindible dentro de los postulados de nuestra Constitución, que en su régimen de atribución de competencias la utiliza para atribuir en esta materia competencia exclusiva al Estado, califica expresamente a la sociedad cooperativa como una sociedad mercantil. Con esta calificación no hace sino constatar el significado de esta sociedad en el tráfico económico.

La sociedad cooperativa, con una marcada función social, nunca tuvo un carácter benéfico; surgió como instrumento jurídico para desarrollar una determinada actividad económica que, destinada a satisfacer las necesidades económicas y sociales de sus socios, actúa en el mercado con sus características peculiares, como un empresario. Así se ha hecho patente en el reconocimiento de su funcionamiento en la Unión Europea, pudiendo decirse claramente que, aunque sea evidente que la sociedad cooperativa trata de corregir situaciones de necesidad en el mercado, dentro de él actúa como un empresario más. Lo único que cabe, pues, es considerar que la sociedad cooperativa es un tipo especial de sociedad mercantil.

El tema fundamental es que la consideración de la sociedad cooperativa como sociedad mercantil hace necesaria una reconsideración de la situación en la que se encuentra su regulación en nuestro ordenamiento actual. El Tribunal Constitucional, en una temprana sentencia de 24 de julio de 1.983, renunciando a entrar en la calificación como mercantiles de estas sociedades, calificación para nada teórica en contra de lo argumentado en la propia sentencia y que hubiera sido conveniente tener en cuenta, dado que la mercantilidad es, como ya se ha dicho, un criterio utilizado en la propia Constitución para determinar la competencia en materia legislativa del Estado sobre la base del principio de unidad de mercado, reconoció a las Comunidades Autónomas la posibilidad de atribuirse competencia exclusiva en materia de sociedades cooperativas. Y lo hizo no sólo en lo que se refiere al régimen jurídico público de control en la vida económica o de promoción y fomento de la cooperación como forma de participación en la empresa, lo que hubiera sido oportuno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Constitución y con la implantación del movimiento cooperativo en determinadas comunidades autónomas, sino, de manera desafortunada, también por lo que afecta a todo el régimen jurídico de la estructura de esta sociedad.

El problema es que esa atribución ha determinado una situación legislativa que sobrepasa cualquier planteamiento razonable sobre el tema. Es verdad que la competencia exclusiva en materia de sociedades cooperativas se reconoce por las Comunidades Autónomas “respetando la regulación mercantil”, pero también es cierto que esto supone claramente una declaración casi retórica, cuando no una contradicción, si se analiza detenidamente lo que con ello puede querer decirse. Por otra parte, la parcelación en el ámbito de actuación de esta sociedad a la que lleva la atribución de la competencia exclusiva a cada comunidad autónoma crea limitaciones que causan importantes problemas, sobre todo para determinadas actividades cuyo funcionamiento y éxito se basa en las grandes cifras, irreconciliable con los criterios que determinan el ámbito limitado de aplicación de las leyes correspondientes (a través de la STC de 11 de mayo de 1.989 se pone de manifiesto esta dificultad). Sin olvidar de ninguna manera la inseguridad jurídica que esta situación produce en tráfico económico.

El dato relevante en este momento en nuestro país es el impacto negativo de la pluralidad normativa sobre el régimen jurídico de la sociedad cooperativa; hay tantas leyes de sociedades cooperativas como comunidades autónomas. Con extensos textos que, en ocasiones han sido sometidos a varias reformas, con muchas coincidencias, pero también con importantes diferencias que afectan a aspectos fundamentales de su régimen jurídico, tanto en lo que se refiere a la posición de sus socios como a sus relaciones con terceros y a veces, como ya tuvo ocasión de poner de manifiesto la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación en un Informe emitido con fecha de 27 de marzo de 2.007, con derivas que pueden afectar a las características de este tipo social. La propia Orden Ministerial que ha designado a esta Ponencia, con una gran prudencia, señala que “la regulación de las cooperativas se ha desarrollado últimamente con una cierta anarquía, dando lugar a una situación en la que es difícil considerar que estos operadores económicos estén sometidos a una normativa adecuada”. Sin olvidar tampoco, por supuesto, lo que supone la proyección de esta situación sobre el régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en nuestro país, vinculada en su funcionamiento a las distintas normas de cada comunidad autónoma, de manera que no existe en él una sola Sociedad Cooperativa Europea, sino una pluralidad que no parece que sea lo más deseable en relación con el significado y la función a la que responde la creación de este tipo social. No es exagerado, en este sentido, resaltar el impacto normativo negativo que esta pluralidad ofrece sobre la unidad de mercado que se resiente siempre de los excesos y la disparidad de regulación sobre temas que no exigen razonablemente un tratamiento diferenciado.

Es verdad que el Código de Comercio vigente no ofrece un marco formal satisfactorio a la sociedad cooperativa. Su artículo 124 fue una respuesta muy limitada a la propuesta recogida en las Bases para la reforma del Código de 1.829 por el Decreto de 20 de septiembre de 1.869, que en la base nº 5 proponía que en el nuevo Código se ampliara el número de sociedades mercantiles a otras sociedades, entre ellas las cooperativas, cuya función, se decía, no es muy diferente al resto de las sociedades mercantiles. Es de resaltar que, mientras que en el derecho comparado de la época la Ley belga de sociedades de 1.875, el Código de comercio italiano de 1.882 y la Ley alemana de sociedades de cooperativas de 1.889 las califican como sociedades comerciales, el antes citado artículo 124 de nuestro Código viene a señalar que las sociedades cooperativas solo serán mercantiles y quedarán sometidas a las disposiciones de este Código cuando realicen actos ajenos a la mutualidad. Una disposición poco implicada con la propuesta de la base 5ª, que, además, no ha tenido ningún reconocimiento en nuestro Derecho. Todas las leyes de cooperativas admiten con mayor o menor amplitud que la sociedad cooperativa pueda contratar con terceros las mismas operaciones que realiza con sus socios, y ninguna establece, como

debiera, que en este caso la cooperativa se convierta en una sociedad mercantil, con las consecuencias que de ello se derivan. Por otro lado, lo que no puede desconocerse es que la sociedad cooperativa, aunque desarrolle su actividad sólo con sus socios, tiene que operar en el mercado con terceros, porque sólo de esta manera, a través de lo que se ha llamado actividad instrumental, que se gestiona en común, puede llegar a dar satisfacción a las necesidades de sus socios, lo que la convierte en un empresario mercantil.

La primera finalidad de esta ley tiene una justificación clara. Si las Bases que se aprobaron para la reforma del Código de 1.829 previeron la necesidad de regular la sociedad cooperativa como sociedad mercantil porque (se decía en ellas) “es deber del legislador amparar el derecho donde el derecho peligró” y en aquel momento el peligro venía dado por que estas sociedades funcionaban sin regulación alguna, ahora también peligró el derecho y la seguridad jurídica por la razón contraria, una diversidad no suficientemente controlada, ni armonizada, contraria a una justa objetivación que no sólo supone una dificultad para la labor del intérprete de la legislación, sino que introduce una gran inseguridad jurídica en el tráfico económico, bajo un sistema de publicidad en un registro administrativo que, por mucho que se haya tratado de asimilar al Registro Mercantil es difícil que logre hacer efectivo un aspecto fundamental como es el relativo al principio de legalidad.

Cuestión distinta es reconocer que la promoción y desarrollo de la sociedad cooperativa como forma de participación en la empresa, tal como prevé el artículo 129 de la Constitución, y en definitiva el “cooperativismo”, como movimiento que cumple una función social, determinen que los poderes públicos tengan un interés especial sobre estas sociedades otorgándoles subvenciones, préstamos, beneficios tributarios y acciones públicas de promoción y que, en este sentido, esté justificado que, sin perjuicio de lo que desde el marco general de promoción de la economía social prevé la Ley 5/ 2.011, de 29 de marzo, de Economía Social, conectada con las peculiaridades de las regiones de las Comunidades en las que estén domiciliadas y desarrollen su actividad, sea lógico que desde las administraciones públicas autonómicas se establezca un sistema de seguimiento de su actuación, para controlar el cumplimiento de sus peculiaridades propias. Y que, incluso, sin necesidad de llegar a la intervención de la sociedad más allá de los supuestos en los que por razón de su actividad esta intervención sea necesario preverla, como es el caso de las cooperativas de crédito o de seguros, dichas administraciones puedan ejercer su competencia sobre esta sociedad en materia de infracciones y sanciones en el orden social.

La segunda finalidad de esta Propuesta y que sirve de base a su Exposición de Motivos, es la de realizar una regulación más sistematizada y clara de la estructura jurídica organizativa de esta sociedad, la posición de sus socios dentro de esta estructura social, y de sus relaciones con terceros en el tráfico mercantil, a través de los aspectos relativos a su representación, su responsabilidad y sus garantías formales.

Sobre la base de la experiencia que aporta toda la regulación autonómica, se ha tratado también de que la sociedad cooperativa se incardine dentro del rigor y de la técnica jurídica, muy elaboradas, del derecho de las sociedades mercantiles, en lo que se refiere a las que podríamos llamar sociedades mercantiles en general y en concreto de las de capital de determinados tipos, la sociedad anónima y la limitada. Sin que esa incardinación tenga que ser un inconveniente para el funcionamiento de esta sociedad, ni sea tampoco una mera trasposición de las normas correspondientes, sino que se realiza a través de un proceso de adaptación a la forma especial en que se produce la participación de los socios en la cooperativa y su integración en la

estructura organizativa de esta sociedad. De hecho, dentro de las Disposiciones generales del texto propuesto, se ha establecido expresamente que las sociedades cooperativas quedan sometidas a las disposiciones contenidas en él y en sus normas de desarrollo y que, a falta de disposición expresa, se les aplicará, siempre que sea posible, el régimen de la sociedad anónima, como estructura organizativa más flexible y completa del ejercicio en común de una actividad económica.

Conviene advertir, no obstante, que en la regulación propuesta no hay una mención expresa de los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, por una razón fundamental, porque los principios cooperativos, en cuanto tales, no son fuente del derecho ni tienen valor normativo más allá del que les conceda el contenido de las concretas disposiciones legales. Porque, aunque las sociedades cooperativas hayan podido responder y desenvolverse al amparo de determinados postulados éticos o ideológicos, lo cierto es que se han consolidado como una organización económica, con una función económica que cumple una finalidad especial y que, por tanto, lo que necesita es una regulación adecuada, que, sin rodearla de consideraciones morales, lo que haga sea ponderar aquellos aspectos de su estructura y de su funcionamiento que potencian el significado especial de la participación del socio en la empresa social, como único modo de hacer efectivo todo el trasfondo ético y, desde luego, social al que este tipo de sociedad históricamente ha respondido. De hecho, la falta de referencia expresa a los principios cooperativos no excluye en absoluto que en la regulación propuesta queden claros los que han sido caracteres propios de esta sociedad: el principio de puerta abierta, la gestión democrática de sus socios, la participación de estos en la actividad de la sociedad como fundamento de la adquisición de la condición de socio, la autonomía y la independencia de esta sociedad y su interés social.

- II -

En línea con lo señalado, la sistemática de la regulación que se propone recoge un tratamiento lineal, de acuerdo con el cual se desarrollan los distintos capítulos en los que se divide el texto presentado. En el Capítulo primero, se recogen las disposiciones generales; el Capítulo segundo se dedica a la constitución de la sociedad; el tercero regula la posición de los socios; el cuarto se refiere a los órganos sociales; el quinto desarrolla el régimen económico de la sociedad; el sexto recoge todo lo relativo a la documentación, depósito y verificación de cuentas; el séptimo contiene la modificación de estatutos y las modificaciones estructurales; el octavo regula la disolución, la liquidación y la extinción de la sociedad; el noveno trata de las formas de integración y colaboración empresarial que se desarrollan a través de estas sociedades; para dedicar los capítulos diez y once a las distintas clases de sociedades; y, finalmente, el capítulo doce, dedicado a la sociedad cooperativa y la administración pública.

Por lo que se refiere al Capítulo I de Disposiciones generales, se regula en él fundamentalmente el concepto de la sociedad cooperativa, de manera que, partiendo del dato innegable de que desarrolla una actividad económica en el mercado, se califica como sociedad mercantil de capital variable, constituida por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria para satisfacer las necesidades económicas y sociales de sus socios; objeto que logran a través de su participación directa en la actividad y en la gestión de la sociedad como expresión clara de la mutualidad cooperativa. La sociedad cooperativa se define como sociedad de responsabilidad limitada, lo que ofrece seguridad en el tráfico frente a cualquier otra solución opcional sobre el régimen de responsabilidad, en la línea de lo que viene siendo la forma más general de proceder en el derecho de sociedades, fundamentada en un sistema oportuno de garantías formales.



Establecido el concepto de sociedad cooperativa, se reconoce expresamente el principio de no discriminación, que supone evidentemente, que no es aceptable ningún trato diferente que no tenga una justificación objetiva, con arreglo al cual ha de desarrollarse la participación de los socios, muy importante en esta sociedad. Y se admite también la participación de terceros en la actividad de la sociedad cuando así lo prevean sus estatutos, siempre dentro de los límites normativos previstos. Con ello quiere garantizarse que este tema se resuelva de forma objetiva sin alterar la esencia de la sociedad cooperativa, teniendo en cuenta las características de la clase de sociedad de que se trate, su voluntad y sus circunstancias, pero no a través de decisiones administrativas concedidas de forma individual.

En este Capítulo, aparte de los temas generales relativos a la denominación, nacionalidad, domicilio y sucursales, se ha regulado también la posibilidad de que la sociedad tenga una página web corporativa y se ha dedicado especial atención a la figura de las Secciones. Un tema complejo que, aunque en ocasiones haya visto discutida su oportunidad, frente a otras posibles formas de integración dentro del propio mundo cooperativo de la actividad dispersa de la sociedad con sus socios, sigue teniendo una gran importancia que aconseja el mantenimiento de la figura. Muy útiles en determinadas clases de cooperativas, las Secciones están necesitadas de una regulación técnicamente más rigurosa en lo que afecta a su funcionamiento interno y en lo que se refiere a sus relaciones con terceros, necesidades a las que esta propuesta trata de atender.

En el Capítulo II, relativo a la Constitución de la sociedad, lo relevante es que, calificada la sociedad cooperativa como sociedad mercantil, su regulación se reconduce a las formalidades y requisitos propios de estas sociedades, escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, y al tratamiento que tienen durante su proceso formativo, que se remite al muy elaborado que ha recibido este tema en las sociedades mercantiles.

Respecto al número de socios necesarios para constituir una sociedad cooperativa, se ha optado por una posición de apertura: dos, salvo disposición legal en contrario; se establece un capital mínimo legal; y se ha previsto, como sucede en general con las sociedades mercantiles, la posibilidad de incluir en los estatutos el sometimiento a una cláusula de arbitraje.

Se ha tomado la decisión de prever la posibilidad de constituir estas sociedades por un procedimiento “expres”, aplicable a las sociedades de pequeñas dimensiones en el momento de su constitución, basado en dos aspectos fundamentales: la utilización de un modelo tipo de estatutos, que deberá aprobarse oportunamente, y en la rapidez con la que el registrador mercantil decidirá sobre la inscripción o no de la sociedad.

El Capítulo III, relativo a Los socios, comprende cuatro Secciones: la primera, relativa a los socios y sus clases; la segunda, a la adquisición y pérdida de la condición de socio; la tercera, a los derechos, obligaciones y responsabilidad de los socios; y la cuarta, al incumplimiento de las obligaciones de los socios y su exclusión de la sociedad.

En este Capítulo, en una línea tradicional en el tratamiento de la sociedad cooperativa, aparte de hacer una regulación más precisa del socio comunidad de bienes al considerar las distintas clases de socios, se ha pretendido especialmente, en interés del desarrollo de este tipo social, flexibilizar la forma de participación en ella mediante el reconocimiento de las figuras de los socios colaboradores y de los socios de duración determinada. Se incluye en la regulación la denominación de socio



cooperativista para designar a los socios que participan en la actividad de la sociedad y se reconoce la figura del socio cooperativista trabajador, distinto del socio trabajador de las cooperativas de trabajo asociado.

Se ha cuidado muy especialmente la sistematización y la claridad, sobre todo en relación con el régimen de admisión y baja del socio y su tramitación, supuestos en los que ha estado especialmente presente la tutela de los intereses implicados. El texto propuesto hace una regulación muy completa del derecho de información, muy importante dada la intensa participación de los socios en esta sociedad, en lo que se refiere al contenido y límites de este derecho. Además, la propuesta resalta de manera especial el derecho y la obligación de los socios a participar en la que se viene llamando actividad cooperativizada, término que, sin embargo, no se ha querido incluir en esta regulación, como aspecto fundamental de la participación del socio en la sociedad cooperativa y como determinante de una relación jurídica socio-sociedad totalmente integrada dentro del contrato social.

Dentro de la Sección relativa a la adquisición y pérdida de la condición de socio se ha regulado el régimen de transmisión de las participaciones sociales por entender que la ubicación que se hace de este tema en las leyes de cooperativas vigentes, dentro del régimen económico de la sociedad, no es la más adecuada.

Un aspecto importante del tratamiento de este Capítulo es la supresión en este texto del régimen disciplinario aplicable en el derecho vigente a los socios de las sociedades cooperativas, entendiendo que las peculiaridades de esta sociedad y su servicio a los intereses generales y de la economía social no tienen por qué determinar este régimen disciplinario y que los incumplimientos del socio deben tener los efectos derivados del incumplimiento de una relación jurídico privada y dar lugar, aparte de al resarcimiento del daño, a su posible exclusión de la sociedad .

El Capítulo IV, sobre Los órganos sociales, se ha regulado sin olvidar la importancia que este tema tiene dentro de la sociedad cooperativa porque, a través de su participación en los órganos sociales, se concreta la peculiar forma de participación del socio en la actividad desarrollada por la sociedad y en la gestión social como característica de la mutualidad cooperativa.

En la idea señalada y respetando en todo caso las peculiaridades propias de la sociedad cooperativa, en la elaboración del texto presentado se han tomado dos decisiones. La primera ha sido la de considerar como órganos necesarios de la sociedad sólo la asamblea general y el órgano de administración, al que no se le denomina consejo rector; el órgano de intervención y el comité de recursos son órganos voluntarios que los estatutos pueden prever. La segunda decisión ha sido la de aplicar a la sociedad cooperativa, como marco general, las normas propias de las sociedades mercantiles, en este momento de las sociedades de capital, en la medida en que aportan un marco de rigor técnico y de seguridad jurídica al funcionamiento de los órganos sociales y a la defensa de los intereses, tanto de socios como de terceros, que como consecuencia de ese funcionamiento pueden verse afectados. Aplicación que, por supuesto, no se realiza de una manera automática sino ponderada por el papel fundamental que en la sociedad cooperativa juega la asamblea general y la participación de los socios en este órgano.

En esta línea, por lo que a la asamblea general se refiere, las innovaciones fundamentales, son las relativas al régimen de los conflictos de intereses y de la impugnación de acuerdos sociales. En relación con las asambleas de delegados, se ha tratado de clarificar su regulación, cuidando, también, algún matiz importante, que no siempre ha estado aclarado, relativo al modo de actuar de los delegados, a los que

se les impone la obligación de actuar de acuerdo con el mandato recibido en la asamblea preparatoria. Se reconoce también la posibilidad de celebrar la asamblea general por medios telemáticos, siempre que quede debidamente garantizado el cumplimiento de los requisitos de constitución y funcionamiento, así como los de participación de los socios.

En cuanto a la asamblea general y por lo que se refiere al ejercicio del derecho de voto, es conveniente señalar las razones y el sentido del reconocimiento del voto plural. Aunque su posible atribución en proporción a la actividad que el socio realice con la sociedad no tendría por qué alterar necesariamente los fundamentos propios de la cooperativa sobre la participación del socio en el poder de decisión y no obstante tener presente, también, que el significado económico de la sociedad cooperativa puede justificar su atribución, ha parecido más prudente conservar la distinción entre cooperativas de primer grado y de segundo grado a la hora de admitir la mayor o menor amplitud de su reconocimiento. Se trata de mantener, como norma general, en las cooperativas de primer grado la participación individual y personal de los socios, cada socio un voto, como una de las manifestaciones más testimoniales de estas sociedades. En esta línea, la determinación de las minorías se han referido también, con carácter general, a un porcentaje no del número de votos sino del número de socios, sin perjuicio de la matización correspondiente al regular las cooperativas de segundo grado y alguna clase de cooperativas en las que también se reconoce el voto plural y en las que el porcentaje de la minoría habrá que referirlo al número de votos.

En relación con el órgano de administración, la aplicación ponderada de las normas de las sociedades de capital sobre el gobierno corporativo es muy clara en el texto articulado, fundamentalmente en relación con los deberes de diligencia y lealtad y el régimen de responsabilidad de los administradores, sin menoscabo del control más amplio que corresponde en esta sociedad a la asamblea general. Hay que advertir que se ha optado por abrir la sociedad cooperativa a una administración profesional, admitiendo que los estatutos puedan permitir el nombramiento de terceros como administradores y admitiendo también que los administradores sean retribuidos, aunque sean socios, siempre con el control, la transparencia y la proporcionalidad oportuna, referida también a la peculiaridad de esta sociedad. La eficiencia que puede aportar esta decisión en la actuación del órgano no supone detrimento del poder de los socios en la sociedad que se ejerce a través de su participación en la asamblea general que con amplios poderes nombra y revoca y ejercita la acción de responsabilidad contra los administradores en cualquier momento y determina su retribución.

El Capítulo V, relativo al Régimen económico, tiene varias Secciones que, sobre las bases características de estas sociedades, se refieren a: Capital social; Prestaciones y formas de financiación que no integran el capital social; Fondos obligatorios de la sociedad; Derechos de los acreedores sobre el patrimonio social; El ejercicio económico y la determinación de los resultados.

Se trata también de un aspecto característico de esta sociedad, en el que evidentemente se mantienen todas las garantías sobre la valoración de las aportaciones a capital social y, de acuerdo con sus peculiaridades propias, se ha seguido la línea de reforzar la consolidación económica de la sociedad, habilitando su acceso a la captación de recursos financieros, y también permitiendo que pueda optar en sus estatutos por no contabilizar separadamente los resultados extracooperativos, como correspondería al planteamiento tradicionalmente más ortodoxo. Pero, sobre todo, lo que se ha intentado es reforzar la garantía formal que esta sociedad, como sociedad de capital variable y de responsabilidad limitada, debe ofrecer en el tráfico económico. Por un lado, cuidando la publicidad de su capital estatutario y también la

del capital realmente suscrito, cuya cifra será certificada por el órgano de administración junto con las cuentas de cada ejercicio, lo mismo que los socios que integran en ese momento la sociedad; y, por otro, haciendo especial hincapié en la necesidad de fortalecer la garantía formal que debe ofrecer la formación del patrimonio de la sociedad, como única responsable frente a terceros de las deudas sociales, a través del régimen de constitución del fondo de reserva obligatorio; el tratamiento de las entregas de los socios para la gestión social común que, como tales forman parte de patrimonio social en los términos en que hayan sido pactadas y la regulación de los derechos de los acreedores de los socios sobre el patrimonio social. Se ha tratado de realizar una regulación más flexible sobre el carácter irrepartible de los fondos cooperativos, de manera que, sin alterar su significado tradicional, respondan mejor a las necesidades y garantías que impone la actuación de la sociedad en el tráfico jurídico y su significado económico.

La propuesta realizada ha modificado algún aspecto del régimen actual de imputación de pérdidas a los socios, según el cual la sociedad puede llegar a exigirles continuos desembolsos. No es admisible que el socio asuma un riesgo ilimitado, que no es compatible con el reconocimiento de la sociedad cooperativa como sociedad de responsabilidad limitada y con lo que este reconocimiento representa dentro del derecho de sociedades, ya que lo vaciaría de contenido. Como es discutible también que, como no pocas veces se ha pretendido resaltar, pueda afirmarse sin más que las pérdidas en estas sociedades son pérdidas del socio y no de la sociedad, porque lo cierto es que, igual que los beneficios, se generan en ellas a través de la gestión común y, por consiguiente, a través de la actividad desarrollada por la organización personificada que los socios han creado y en cuya gestión como tales socios participan. Esto no quiere decir que no exista de ninguna manera imputación de pérdidas a los socios, que existe y se hace efectiva hasta el límite de su aportación a la sociedad en todos los casos de liquidación de su participación en la sociedad. Cuestión distinta es que, en la práctica, pueda suceder que, en relación con la actividad económica que los socios realizan con la sociedad, se produzcan cargas o gastos que deban asumir los socios y no la sociedad, aunque su desembolso se le haya exigido a ella y, por tanto, tenga derecho a exigir su reembolso al socio deudor, incluso que las constantes pérdidas de la sociedad puedan hacer necesario revisar las condiciones en las que se presta la actividad económica que los socios realizan con la sociedad, o que la sociedad pueda pedir, en especiales momentos, determinadas aportaciones económicas; en ambos casos, siempre a través de una decisión de la asamblea general y, evidentemente, cumpliendo las consiguientes garantías que impone la correspondiente regulación.

El Capítulo VI, que se refiere a la Documentación y el depósito y verificación de las cuentas de la sociedad, ha sido elaborado de acuerdo con la estimación de las características de esta sociedad y su consideración como sociedad mercantil incorporando las últimas modificaciones sobre auditoría de cuentas.

El Capítulo VII, sobre Modificación de estatutos y modificaciones estructurales, comprende dos Secciones. La primera sección se refiere a la modificación de los estatutos sociales y sobre ella cabe destacar que se ha realizado una regulación más completa que lo que viene siendo el tratamiento habitual de este tema en el derecho vigente, de acuerdo con el esquema de las sociedades de capital, pero sin olvidar ninguna de las características propias de la sociedad cooperativa. Entre estas peculiaridades, se regula expresamente, porque resulta necesario hacerlo, no obstante tratarse de una sociedad de capital variable, los supuestos de reducción del capital estatutario por pérdidas y por reembolso en caso de baja del socio, estableciéndose las formalidades y las garantías oportunas.

Por lo que se refiere a las modificaciones estructurales, se trata de una materia sobre la que tampoco existe, aunque con diferencias, una regulación suficiente en el derecho vigente de sociedades cooperativas, que además se limita, por lo común, a contemplar sólo las modificaciones homogéneas, si bien en los últimos años se ha abierto camino a un planteamiento heterogéneo con grandes dosis de inseguridad jurídica.

En la línea en la que se integra esta propuesta de regulación sobre la calificación como mercantil de la sociedad cooperativa, el tratamiento de este tema supone partir de dos planteamientos claros: el primero, ha sido reconocer que, salvo disposición legal expresa en contrario, la sociedad cooperativa podrá participar sin restricción alguna en las modificaciones estructurales admitidas en el Derecho español, con independencia de la naturaleza de las sociedades que resulten y sean beneficiarias. El segundo, ha sido reconocer su sometimiento en bloque a lo dispuesto en la Ley 3/2.009 de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, con las necesarias adaptaciones a la estructura de esta sociedad y con la consideración concreta de determinados temas relativos a los supuestos en los que la sociedad resultante o beneficiaria de la modificación estructural no sea una sociedad cooperativa. Con ello se consigue dar a las modificaciones en las que participen o intervengan sociedades cooperativas una base sólida que facilite la realización de los correspondientes procesos de modificación, al propio tiempo que se han resaltado sus peculiaridades específicas.

El Capítulo VIII, De la disolución de la sociedad, tiene cuatro Secciones y varias Subsecciones. La primera se refiere a los distintos tipos de causas de disolución, a las disposiciones propias de cada una de ellas y a las comunes a todas ellas; la segunda, trata de la liquidación de la sociedad; la tercera, de su extinción; y la cuarta, de los supuestos de activo y pasivo sobrevenido; sin olvidar en el lugar correspondiente la posible reactivación de la sociedad disuelta. Se realiza, pues, una regulación completa de este momento final de la vida de la sociedad con una sistematización muy precisa en su planteamiento y en las peculiaridades específicas de las causas de disolución y de los procedimientos que se abren con ella.

Varios son los aspectos especialmente destacables. El primero es el relativo al establecimiento de una causa legal propia de disolución de esta sociedad como es la imposibilidad de que pueda realizar sus fines propios como sociedad cooperativa; lo que supone que son causas de disolución, a menos que acuerde su transformación, el incumplimiento claro y reiterado de las normas imperativas establecidas en esta ley y, en especial, el incumplimiento del principio de no discriminación entre los socios, el incumplimiento de los criterios legales sobre distribución de los resultados entre los socios, el hecho de no efectuar en los términos legalmente establecidos las dotaciones a los fondos obligatorios o destinarlos a fines distintos de los previstos. El segundo es el relativo al reconocimiento expreso de la responsabilidad de los administradores por incumplimiento de la obligación de convocar la asamblea general o de solicitar la disolución judicial de la sociedad por pérdidas, con lo cual se aclara una cuestión relativa al reconocimiento o no de este tipo de responsabilidad, que, ante la ausencia de una regulación concreta, viene siendo debatida en el derecho vigente para las sociedades cooperativas con argumentos formales, pero cuyo reconocimiento tiene, como en las sociedades de capital, un fundamento sustancial evidente en la seguridad del tráfico jurídico. El tercero se refiere a las normas sobre liquidación del patrimonio de la sociedad, momento en el que, sin olvidar las características peculiares de esta sociedad, conviene no olvidar ciertas consideraciones.

Ante todo, hay que resaltar la importancia fundamental que tiene para una sociedad que actúa en el tráfico económico la satisfacción de los derechos de los acreedores, a

la que deben aplicarse todos los fondos de la sociedad, incluidos, si es necesario, los que corresponden al Fondo de Formación y Promoción, aunque este fondo sea totalmente irrepartible entre los socios y sea inembargable durante la vida de la sociedad y aunque el importe de este fondo, una vez satisfechas las deudas de la sociedad, deba tener un destino cooperativo. Así mismo, resulta conveniente reconocer, por lo que al Fondo de Reserva Obligatorio se refiere, no sólo que los estatutos sociales podrán prever su reparto entre los socios de acuerdo con las reglas en ellos establecidas, respetando lo previsto para el retorno cooperativo, sino que, si fuera necesario, porque no hubiera otros bienes para poder reintegrar a los socios el valor de sus aportaciones al capital social que tuvieran acreditado conforme a la ley, su importe se aplique preferentemente para reembolsar dicho valor, como también, en su caso, el de la deuda subordinada en los términos que se hayan establecido.

Se trata en ambos casos de que, siendo la sociedad cooperativa una entidad económica cuya actividad ha generado los bienes integrantes de su patrimonio, no hay nada que justifique que en el momento de liquidación no sea fundamental que estén todos ellos al servicio de la satisfacción de los derechos de los acreedores de la sociedad en aras de la propia seguridad del tráfico jurídico, y que, en un segundo plano, en la medida de lo posible, excluido el destino desinteresado de determinados fondos se atienda también a la posibilidad de devolver a los socios sus aportaciones a capital y la deuda subordinada, en las condiciones que se hubieran establecido, como anteriormente se ha señalado.

El Capítulo IX, dedicado a La integración y la colaboración empresarial, se ocupa de las figuras principales que hacen posible la integración y la colaboración empresarial en el sector de las sociedades cooperativas, como un aspecto importante de su actuación y de su desarrollo. No en vano la idea de favorecer la integración empresarial de las cooperativas, así como la de propiciar las técnicas y vínculos que hagan posible su más efectiva colaboración, acompañan al movimiento cooperativo desde sus orígenes y es uno de sus postulados fundamentales. En esta línea, se ha seguido, completándola, la senda abierta por la Ley 27 de 1.999.

La primera figura que se regula en este Capítulo es la relativa a las cooperativas de segundo grado, figura consolidada en la práctica y que se presenta cada vez más como un instrumento idóneo para el desarrollo en común de las actividades de sus miembros y para facilitar la integración empresarial en el sector cooperativo. No se trata, con todo, de una figura a la que se exija que deba fundarse exclusivamente por sociedades cooperativas sino que se facilita, además, el acceso a sus órganos sociales de cualesquiera personas, aunque no sean socios ni miembros integrantes de ella, en la línea de lo que se vienen llamando estrategias empresariales que mejoran el crecimiento cooperativo. Aunque, al mismo tiempo, se refuerza el sentido de su identidad cooperativa, previendo su sometimiento a las normas establecidas en este texto, sin perjuicio de poner de relieve, también, el reconocimiento de la libertad contractual estatutaria, para su eficaz configuración.

Como mecanismo para hacer posible la integración cooperativa, se reconoce en el texto propuesto la figura del grupo cooperativo que, a diferencia de la cooperativa de segundo grado, carece de personalidad jurídica y cuya configuración debe responder a las características de estas sociedades y a la especial configuración que en ellas tiene el voto; de manera que no es posible constituir entre varias cooperativas un grupo vertical, basado en la participación social. Por esta razón, se configura un grupo de base contractual y sobre el fundamento de la libre voluntad contractual y mediante el correspondiente negocio de organización, se prevé que pueden las sociedades cooperativas, también con otras sociedades mercantiles, formar un auténtico grupo, transfiriendo a la entidad que vaya a ejercer el poder de decisión, que necesariamente



ha de ser una cooperativa, las correspondientes facultades para su funcionamiento empresarial conjunto.

Se regulan los requisitos para acordar la fundación y la publicidad del grupo, y se mencionan, además, algunas de las posibles cláusulas del negocio de organización del grupo, como las relativas a las instrucciones impartidas por la entidad que ejerza el poder de decisión, los límites de éste, las compensaciones para reparar posibles perjuicios o los mecanismos financieros para el sostenimiento de la empresa grupo. Por último, se precisa que la responsabilidad derivada de las operaciones que lleven a cabo las sociedades del grupo con terceros no afectará a la entidad que ejerza el poder de decisión ni al resto de las sociedades, dejando a salvo las consecuencias de los resultados negativos no compensados que se deduzcan del ejercicio de dicho poder de decisión.

Una novedad importante que presenta esta propuesta de regulación, porque es posible el grupo constituido por una sociedad cooperativa que controla otros tipos de sociedades, es el reconocimiento expreso de la sociedad cooperativa como entidad dominante de un grupo. Este supuesto, frecuentemente constatado en la práctica, se contempla en el texto mediante la admisión expresa del poder de decisión de la sociedad cooperativa como dominante, con la posibilidad consiguiente de impartir instrucciones vinculantes a las dominadas. Se indica, no obstante, que dicho poder habrá de enmarcarse en las actividades desarrolladas por la propia sociedad cooperativa, con arreglo al interés del grupo y con el límite en todo caso de la viabilidad de las sociedades dominadas de acuerdo con lo que ha venido a reconocer en los últimos tiempos la jurisprudencia.

Por último, se alude a la colaboración empresarial de las sociedades cooperativas, en términos de gran amplitud, como es tradicional, con referencia expresa al establecimiento de relaciones contractuales o la suscripción de acuerdos y convenios para mejorar el cumplimiento del objeto y la preservación de los intereses de dichas sociedades.

Los Capítulos X y XI, relativos Las clases de sociedades cooperativas, se refieren a aquellas clases que han tenido un reconocimiento más general en nuestro derecho vigente. En primer lugar, en el Capítulo X se regulan diferentes clases de sociedades atendiendo al sector económico social en el que la sociedad proyecta su objeto de mutua ayuda; de ahí que la caracterización de estas sociedades no se haga en esta propuesta de regulación, como viene siendo tradicional, por referencia al objeto social que es la actividad que la sociedad desarrolla, sino a sus objetivos, a su finalidad de agrupar y atender las necesidades de los operadores de los distintos sectores económicos.

Se trata de una clasificación que se presenta bajo el reconocimiento expreso de que podrán establecerse por vía normativa otras clases de cooperativas, con su correspondiente caracterización; así como también que la clasificación establecida no impide la libre configuración estatutaria de otras clases de cooperativas, siempre que quede claramente determinada su actividad y la posición de sus socios. En cuanto a su regulación, la línea seguida no difiere de la establecida en la Ley 27/1.999, aunque se han introducido matizaciones y actualizaciones y, en ocasiones, garantías que para algunas, como sucede por ejemplo con las cooperativas de viviendas, son importantes en su funcionamiento.

En segundo lugar, en el Capítulo XI, se regulan las llamadas cooperativas integrales, de economía social y mixtas que, desde otras perspectivas diferentes, son especialmente interesantes a la hora de facilitar la agrupación en una sola sociedad de

las finalidades de distintas clases de cooperativas; de procurar, con un marcado carácter social, el desarrollo de determinados servicios asistenciales, o de integrar en la actividad económica a personas sometidas a exclusión social o satisfacer necesidades no atendidas por el mercado; incluso, en pro del desarrollo de la economía social, las destinadas a favorecer la integración en la propia estructura de social de una aportación y una participación capitalista, sin que la sociedad deje de ser y funcionar como sociedad cooperativa.

El Capítulo XII, finalmente, hace una referencia a La Sociedad Cooperativa y la Administración, dejando constancia de la atribución que el artículo 129.2 de la Constitución hace a las distintas administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial, sobre la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas, a las que siempre ha ido muy ligada la regulación y promoción de otro aspecto muy importante del mundo cooperativo que es el del Asociacionismo Cooperativo.

Al final del texto articulado, ha parecido oportuno proponer una Disposición adicional que, en la línea de protección a estas sociedades y para aligerar las cargas que las formalidades que la nueva regulación les impone, prevea para ellas una reducción de los aranceles notariales y registrales correspondientes.

Madrid, julio de 2.017

*NOTA MUY IMPORTANTE La numeración de los artículos del texto presentado no se ha realizado, como es normal, de forma sucesiva desde el artículo primero al final. Para facilitar la discusión del texto y en consideración a las modificaciones a que deba someterse, cada Capítulo tiene una numeración propia. En esta línea, el primer dígito del artículo indica el Capítulo al que pertenece, el segundo, la Sección y, el tercero, el ordinal del artículo. El orden de los artículos se reinicia en cada Sección; así, por ejemplo, un artículo como el 5.1-1, sería el artículo primero de la Sección primera del Capítulo quinto. Las subsecciones no tienen reflejo en el articulado.*

*En algunos Capítulos no hay Secciones, en ese caso el artículo tiene sólo dos dígitos, el relativo al Capítulo y el que se refiere al número de orden del precepto; así 2.3, artículo 3 del Capítulo 2.*



## **II. ÍNDICE**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Sección 1ª Del concepto y las características de la sociedad cooperativa**

- Artículo 1.1-1 Concepto y caracteres
- Artículo 1.1-2 Principio de no discriminación
- Artículo 1.1-3 Participación de terceros en la actividad de la sociedad
- Artículo 1.1-4 Regulación de la sociedad cooperativa

#### **Sección 2ª De la denominación, nacionalidad, domicilio y sucursales**

- Artículo 1.2-1 Denominación
- Artículo 1.2-2 Nacionalidad
- Artículo 1.2-3 Domicilio
- Artículo 1.2-4 Sucursales
- Artículo 1.2-5 Página web corporativa

#### **Sección 3ª De las secciones de la sociedad**

- Artículo 1.3-1 Régimen jurídico de las secciones
- Artículo 1.3-2 Secciones de crédito

### **Capítulo II De la constitución de la sociedad cooperativa**

- Artículo 2.1 Constitución e inscripción
- Artículo 2.2 Número mínimo de socios
- Artículo 2.3 Sociedad cooperativa en constitución y sociedad devenida irregular
- Artículo 2.4 Escritura de constitución
- Artículo 2.5 Contenido de los Estatutos
- Artículo 2.6 Constitución exprés
- Artículo 2.7 Arbitraje estatutario

### **Capítulo III De los socios**

#### **Sección 1ª De los socios y sus clases**

- Artículo 3.1-1 Personas que pueden ser socios
- Artículo 3.1-2 Socios cooperativistas
- Artículo 3.1-3 Socios cooperativistas de trabajo
- Artículo 3.1-4 Socios colaboradores
- Artículo 3.1-5 Socios de duración determinada y socios a prueba

#### **Sección 2ª De la adquisición y pérdida de la condición de socio**

Artículo 3.2-1 Adquisición de la condición de socio  
Artículo 3.2-2 Régimen de admisión  
Artículo 3.2-3 De la pérdida de la condición de socio  
Artículo 3.2-4 Baja voluntaria y baja obligatoria  
Artículo 3.2-5 Bajas justificadas y no justificadas  
Artículo 3.2-6 De la tramitación de las bajas  
Artículo 3.2-7 Régimen de transmisión de las aportaciones sociales

### **Sección 3ª De los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidad de los socios**

Artículo 3.3-1 Derechos de los socios  
Artículo 3.3-2 Contenido del derecho de información  
Artículo 3.3-3 Deberes y obligaciones  
Artículo 3.3-4 Participación en la actividad de la sociedad  
Artículo 3.3-5 Responsabilidad de los socios

### **Sección 4ª Del incumplimiento de las obligaciones y de la exclusión del socio**

Artículo 3.4-1 Causas de exclusión del socio  
Artículo 3.4-2 Procedimiento de exclusión

## **Capítulo IV De los órganos de la sociedad cooperativa**

### **Sección 1ª De los órganos sociales**

Artículo 4.1 Órganos de la sociedad

### **Sección 2ª De la asamblea general**

Artículo 4.2-1 Concepto  
Artículo 4.2-2 Competencia  
Artículo 4.2-3 Asamblea general anual  
Artículo 4.2-4 Competencia para convocar y deber de solicitar la convocatoria  
Artículo 4.2-5 Derechos de los socios y de los interventores a solicitar la convocatoria  
Artículo 4.2-6 Convocatoria por letrado de la administración de justicia o registrador mercantil  
Artículo 4.2-7 Forma y plazo de la convocatoria  
Artículo 4.2-8 Contenido de la convocatoria  
Artículo 4.2-9 Asamblea general universal  
Artículo 4.2-10 Constitución y funcionamiento de la asamblea  
Artículo 4.2-11 Derecho de voto  
Artículo 4.2-12 Conflicto de intereses  
Artículo 4.2-13 Voto por representante  
Artículo 4.2-14 Adopción de acuerdos por escrito  
Artículo 4.2-15 Celebración de la asamblea por medios telemáticos  
Artículo 4.2-16 Régimen de mayorías: mayoría ordinaria y mayoría reforzada  
Artículo 4.2-17 Acta de la asamblea  
Artículo 4.2-18 Asamblea de delegados  
Artículo 4.2-19 Acuerdos impugnables  
Artículo 4.2-20 Caducidad de la acción y legitimación para impugnar  
Artículo 4.2-21 Procedimiento y efectos de la impugnación

### **Sección 3ª Del órgano de administración**

#### **Subsección 1ª Disposiciones generales**

- Artículo 4.3-1 Competencia del órgano de administración
- Artículo 4.3-2 Ámbito de la representación
- Artículo 4.3-3 Modos de organizar la administración
- Artículo 4.3-4 Titularidad del poder de representación
- Artículo 4.3-5 Elección
- Artículo 4.3-6 Duración del mandato, cese y vacantes
- Artículo 4.3-7 Incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades
- Artículo 4.3-8 Retribución
- Artículo 4.3-9 Deber de diligencia
- Artículo 4.3-10 Deber de lealtad
- Artículo 4.3-11 Responsabilidad de los administradores

#### **Subsección 2ª Del consejo de administración**

- Artículo 4.3-12 Composición
- Artículo 4.3-13 Funcionamiento
- Artículo 4.3-14 Delegación de facultades
- Artículo 4.3-15 Impugnación de los acuerdos del consejo de administración

### **Sección 4ª De la intervención**

- Artículo 4.4-1 Funciones y nombramientos
- Artículo 4.4-2 Régimen de los interventores
- Artículo 4.4-3 Informe de las cuentas anuales

### **Sección 5ª Del comité de recursos**

- Artículo 4.5-1 Funciones y competencias

## **Capítulo V Del régimen económico**

### **Sección 1ª De las aportaciones sociales**

- Artículo 5.1-1 Composición del capital social
- Artículo 5.1-2 Capital social mínimo y publicidad del capital social

### **Sección 2ª De las aportaciones al capital social**

- Artículo 5.2-1 Documentación y contenido de las aportaciones
- Artículo 5.2-2 Acreditación de las aportaciones
- Artículo 5.2-3 Aportaciones obligatorias
- Artículo 5.2-4 Desembolso de las aportaciones obligatorias
- Artículo 5.2-5 Aportaciones voluntarias
- Artículo 5.2-6 Clases de aportaciones y derecho de reembolso
- Artículo 5.2-7 Normas especiales de las aportaciones a las que se niegue el reembolso
- Artículo 5.2-8 Remuneración de las aportaciones al capital social
- Artículo 5.2-9 Actualización de las aportaciones
- Artículo 5.2-10 Reembolso de las aportaciones

### **Sección 3ª De las prestaciones y formas de financiación que no integran el capital social**

Artículo 5.3-1 Cuotas de ingreso

Artículo 5.3-2 Entregas de los socios para la gestión social común

Artículo 5.3-3 Participaciones especiales

Artículo 5.3-4 Otras financiaciones

### **Sección 4ª De los fondos de la sociedad**

Artículo 5.4-1 Fondos obligatorios de la sociedad

Artículo 5.4-2 Fondo de Reserva obligatorio

Artículo 5.4-3 Fondo de formación y promoción cooperativa

### **Sección 5ª De los derechos de los acreedores del socio**

Artículo 5.5-1 Acreedores particulares del socio

### **Sección 6ª Del ejercicio económico y de la determinación y aplicación del resultado**

Artículo 5.6-1 Ejercicio económico y obligación de formular cuentas

Artículo 5.6-2 Régimen de las cuentas anuales y normas de determinación del resultado

Artículo 5.6-3 Clases de resultados contables

Artículo 5.6-4 Aplicación de los excedentes

Artículo 5.6-5 Compensación e imputación de pérdidas

## **Capítulo VI**

### **De la documentación social y del depósito y verificación de las cuentas de la sociedad**

Artículo 6.1 Documentación de la sociedad

Artículo 6.2 Depósito de las cuentas anuales

Artículo 6.3 Verificación de las cuentas anuales

## **Capítulo VII**

### **De las modificaciones estatutarias y estructurales**

#### **Sección 1ª De las modificaciones estatutarias**

Artículo 7.1-1 Competencia

Artículo 7.1-2 Propuestas de modificación estatutaria

Artículo 7.1-3 Convocatoria de la asamblea general

Artículo 7.1-4 Acuerdo de modificación

Artículo 7.1-5 Escritura e inscripción registral de la modificación

Artículo 7.1-6 Modificaciones que implican nuevas obligaciones de los socios y modificaciones que dan lugar a la baja justificada

Artículo 7.1-7 Reducción del capital por pérdidas

Artículo 7.1-8 Reducción del capital estatutario por reembolso en caso de baja del socio

## **Sección 2ª De las modificaciones estructurales**

Artículo 7.2-1 Ámbito de aplicación y normativa aplicable

Artículo 7.2-2 Sociedades cooperativas en liquidación y en concurso

Artículo 7.2-3 Acuerdo de modificación

Artículo 7.2-4 Estatuto del socio tras la modificación

Artículo 7.2-5 Destino de los fondos irrepartibles

Artículo 7.2-6 Derecho de separación del socio que haya votado en contra de la modificación estructural

Artículo 7.2-7 Normas especiales sobre la transformación. Responsabilidad de los socios por las deudas sociales anteriores a la transformación

## **Capítulo VIII**

### **De la disolución, liquidación y extinción de la sociedad**

#### **Sección 1ª De la disolución de la sociedad**

##### **Subsección 1ª De la disolución de pleno derecho de la sociedad**

Artículo 8.1.1 Disolución de pleno derecho

##### **Subsección 2ª De la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria**

Artículo 8.1-2 Causas de disolución

Artículo 8.1-3 Acuerdo de disolución

Artículo 8.1-4 Deber de convocatoria

Artículo 8.1-5 Disolución judicial

Artículo 8.1-6 Responsabilidad solidaria de los administradores

##### **Subsección 3ª De la disolución por mero acuerdo de la asamblea general**

Artículo 8.1-7 Disolución por mero acuerdo de la asamblea general

##### **Subsección 4ª Disposiciones comunes**

Artículo 8.1-8 Publicidad de la disolución

Artículo 8.1-9 Reactivación de la sociedad disuelta

#### **Sección 2ª De la liquidación**

Artículo 8.2-1 Sociedad en liquidación

Artículo 8.2-2 Designación y régimen de los liquidadores

Artículo 8.2-3 Deberes y funciones de los liquidadores

Artículo 8.2-4 Balance de liquidación

Artículo 8.2-5 Destino de los fondos y adjudicación del haber social

#### **Sección 3ª De la extinción de la sociedad**

Artículo 8.3-1 Escritura pública de extinción de la sociedad

Artículo 8.3-2 Cancelación de los asientos registrales

Artículo 8.3-3 Responsabilidad a los liquidadores

#### **Sección 4ª Del activo y pasivo sobrevenidos**

Artículo 8.4-1 Activo sobrevenido  
Artículo 8.4-2 Pasivo sobrevenido  
Artículo 8.4-3 Formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la sociedad

## **Capítulo IX De la integración y de la colaboración empresarial**

Artículo 9.1 La sociedad cooperativa de segundo grado  
Artículo 9.2 Grupo cooperativo  
Artículo 9.3 La sociedad cooperativa como entidad dominante de un grupo  
Artículo 9.4 Otras formas de colaboración empresarial

## **Capítulo X De las clases de cooperativas**

### **Sección 1ª De las disposiciones comunes**

Artículo 10.1-1 Clasificación de las sociedades cooperativas  
Artículo 10.1-2 Otras clases de cooperativas

### **Sección 2ª De las cooperativas de trabajo asociado**

Artículo 10.2-1 Finalidad de las cooperativas de trabajo asociado  
Artículo 10.2-2 Normas generales  
Artículo 10.2-3 Socios en situación de prueba  
Artículo 10.2-4 Jornada, descanso semanal fiestas vacaciones y permisos  
Artículo 10.2-5 Suspensión y excedencias  
Artículo 10.2-6 Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, de organización o producción  
Artículo 10.2-7 Sucesión de empresas contratadas y concesiones  
Artículo 10.2-8 Régimen contencioso

### **Sección 3ª De las cooperativas de consumidores y usuarios**

Artículo 10.3-1 Finalidad y ámbito

### **Sección 4ª De las cooperativas de viviendas**

Artículo 10.4-1 Finalidad y ámbito  
Artículo 10.4-2 Normas generales de funcionamiento  
Artículo 10.4-3 Construcciones por fases o promociones  
Artículo 10.4-4 Garantías estatutarias y legales  
Artículo 10.4-5 Auditoría de cuentas  
Artículo 10.4-6 Transmisión de derechos

### **Sección 5ª De las cooperativas agrarias**

Artículo 10.5-1 Finalidad y ámbito  
Artículo 10.5-2 Actividades y peculiaridad del derecho de voto

### **Sección 6ª De las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra**

Artículo 10.6-1 Finalidad y ámbito  
Artículo 10.6-2 Clases de socios y su régimen jurídico  
Artículo 10.6-3 Normas relativas a la cesión del uso y aprovechamiento de bienes  
Artículo 10.6-4 Régimen económico

#### **Sección 7ª De las cooperativas de servicios**

Artículo 10.7-1 Finalidad

#### **Sección 8ª De las Cooperativas del mar**

Artículo 10.8-1 Finalidad y ámbito

#### **Sección 9ª De las cooperativas de transportistas**

Artículo 10.9 Finalidad y ámbito

#### **Sección 10ª De las cooperativas de enseñanza**

Artículo 10.10-1 Cooperativas de enseñanza

#### **Sección 11ª De las cooperativas sanitarias**

Artículo 10.11-1 Finalidad y normas aplicables

#### **Sección 12ª De las cooperativas de crédito y de las cooperativas de seguros**

Artículo 10.12-1 Normativa aplicable

### **Capítulo XI**

#### **De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas**

#### **Sección 1ª De las cooperativas integrales**

Artículo 11.1-1 Características y normas aplicables

#### **Sección 2ª De las cooperativas de iniciativa social**

Artículo 11.2-1 Características y normas aplicables

#### **Sección 3ª De las cooperativas mixtas**

Artículo 11.3-1 Características

Artículo 11.3-2 Normas aplicables

### **Capítulo XII**

#### **De la sociedad cooperativa y la Administración**



Artículo 12-1-1 Fomento del cooperativismo

**Disposición adicional**

### **III. ARTICULADO**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

##### **Sección 1ª Concepto y características de la sociedad cooperativa**

###### **Artículo 1.1-1 Concepto y caracteres**

1. La cooperativa es una sociedad mercantil de capital variable, con estructura y funcionamiento democráticos, constituida por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria y que actúa en el mercado, para la realización de cualquier actividad empresarial, destinada a satisfacer en común las necesidades económicas y sociales de sus socios, mediante la participación directa de estos en la actividad, así como en la gestión de la sociedad en los términos establecidos en esta ley y en los estatutos.

2. De las deudas de la sociedad cooperativa responderá sólo el patrimonio de la sociedad.

###### **Artículo 1.1-2 Principio de no discriminación**

La sociedad cooperativa deberá establecer en los propios estatutos los términos y condiciones con arreglo a los cuales habrá de desarrollarse la participación de los socios en la actividad de la sociedad. La determinación de dichos términos y condiciones deberá responder, en todo caso, al principio de no discriminación.

###### **Artículo 1.1-3 Participación de terceros en la actividad de la sociedad**

La sociedad cooperativa podrá realizar con terceros la actividad que desarrolla con sus propios socios, solo cuando así lo prevean sus estatutos, y dentro de las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ley, así como en las leyes sectoriales que sean de aplicación.

###### **Artículo 1.1-4 Regulación de la sociedad cooperativa**

Las sociedades cooperativas quedan sometidas a las disposiciones de esta ley y sus normas de desarrollo. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará a la sociedad cooperativa, siempre que sea posible, el régimen de la sociedad anónima no cotizada.

##### **Sección 2ª Denominación, nacionalidad, domicilio y sucursales**

###### **Artículo 1.2-1 Denominación**

1. Las sociedades cooperativas tendrán una sola denominación que no deberá inducir a error sobre su naturaleza y clase. No se podrá utilizar una denominación idéntica a la de otra sociedad cooperativa, ni a cualquier otro tipo de sociedad preexistente, sea o no cooperativa.

2. La denominación de la sociedad cooperativa deberá incluir siempre los términos sociedad cooperativa o su abreviatura "S. Coop."

3. En lo no previsto expresamente en esta ley sobre denominación de la sociedad cooperativa, se estará a lo dispuesto con carácter general para todas las sociedades por el Reglamento del Registro Mercantil.

#### **Artículo 1.2-2 Nacionalidad**

1. Serán españolas y se regirán por la presente ley las sociedades cooperativas constituidas conforme al Derecho español.

2. Deberán constituirse conforme al Derecho español las sociedades cooperativas que desarrollen total o casi totalmente su actividad en España, salvo que tengan vínculo real con otro Estado.

El incumplimiento del deber establecido en el párrafo anterior determinará la aplicación a la sociedad de lo establecido en esta ley para la sociedad cooperativa no inscrita, salvo que se trate de sociedades cooperativas constituidas conforme a la ley de un Estado parte del Espacio Económico Europeo, cuya sede administrativa o centro de actividad principal se encuentre también dentro del Espacio Económico Europeo.

#### **Artículo 1.2-3 Domicilio**

1. La sociedad cooperativa fijará su domicilio dentro del territorio español en el lugar donde realice principalmente su actividad o se halle su gestión administrativa y dirección.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

#### **Artículo 1.2-4 Sucursales**

Las sociedades cooperativas podrán abrir sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Salvo disposición contraria de los estatutos, la asamblea general de socios será el órgano competente para acordar la creación, el traslado o la extinción de las sucursales.

#### **Artículo 1.2-5 Página web corporativa**

1. Las sociedades cooperativas podrán tener una página web corporativa. La creación de la página web corporativa, así como su supresión, deberán acordarse, en su caso, por la asamblea general. La modificación y el traslado de la página web, salvo disposición contraria de los estatutos, serán competencia del órgano de administración.

2. Las sociedades cooperativas estarán sujetas a las normas previstas para las sociedades de capital sobre publicidad de los acuerdos de creación, modificación, traslado y supresión de la página web corporativa; también lo estarán a las normas sobre las publicaciones realizadas en la página web, y a las normas establecidas sobre las comunicaciones entre la sociedad y los socios por medios electrónicos.

### Sección 3ª De las secciones de la sociedad

#### **Artículo 1.3-1 Régimen jurídico de las secciones**

1. Independientemente de la regulación especial aplicable a ciertas clases de cooperativas, los estatutos de la sociedad podrán regular, tanto en el momento de constitución de la sociedad como con posterioridad, la existencia y el funcionamiento dentro de ella de una o varias secciones sin personalidad jurídica propia. Dichas

secciones desarrollarán actividades económico-sociales específicas dentro del objeto social, con denominación propia, autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la sociedad.

2. En la constitución de cada sección figurará la actividad que desarrollará, los socios que puedan integrarse en ella y su participación en la actividad correspondiente, así como los bienes y derechos que integren el patrimonio separado de la sección.

La adscripción a la sección de bienes sujetos a inscripción registral no será oponible, en su caso, frente a terceros hasta que no sea anotada en el registro correspondiente.

3. La representación y la gestión de las secciones, aunque pueda nombrarse un director o un apoderado para cada sección, corresponderá al órgano de administración de la sociedad, debiendo aparecer en todas las actuaciones con terceros la identificación de la sección y la sociedad de la que forma parte.

4. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad desarrollada por la sección, responde en primer lugar el patrimonio de la sección y subsidiariamente el patrimonio general común de la sociedad.

De las obligaciones nacidas de actos ilícitos y de las que tengan su origen en la ley, responde la sociedad con todo su patrimonio, incluidos los patrimonios separados de todas las secciones.

En ambos supuestos procederá, en su caso, el derecho de repetición contra el patrimonio en el que se hubiera generado la responsabilidad.

5. La voluntad de los socios integrados en la sección se expresará a través de la asamblea de sección cuyo funcionamiento se regirá por las normas aplicables a la asamblea general y que decidirá sobre los asuntos que correspondan a la sección.

La asamblea general de la sociedad podrá acordar, justificando los motivos, la suspensión de los acuerdos de la asamblea de sección que considere contrarios a la ley, a los estatutos o al interés general de la sociedad. La suspensión tendrá carácter definitivo salvo que en el propio acuerdo se establezca lo contrario o si la asamblea general no revocara su acuerdo, éste no se impugnara o no prosperase la impugnación.

6. La distribución de excedentes y, en su caso, la imputación de pérdidas, salvo disposición estatutaria en contrario, será diferenciada para cada sección.

7. Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán, en todo caso, obligadas a auditar sus cuentas anuales.

### **Artículo 1.3-2 Secciones de crédito**

Las cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán tener, si sus estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que formen parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, aunque puedan rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El valor de las operaciones activas de la sección en ningún caso será superior al cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

## **CAPÍTULO II**

### **De la constitución de la sociedad cooperativa**

### **Artículo 2.1 Constitución e inscripción**

La sociedad cooperativa se constituirá en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. Con dicha inscripción adquirirá la personalidad jurídica con las características que le atribuye esta ley. Se hará constar mediante nota marginal en el

Registro Mercantil la inscripción de la sociedad en el registro administrativo correspondiente.

### **Artículo 2.2 Número mínimo de socios**

1. Las cooperativas de primer grado, salvo disposición legal en contrario, se constituirán, al menos, por dos socios.  
Las cooperativas de segundo o ulterior grado deberán estar constituidas por, al menos, dos cooperativas.
2. La reducción del número de socios por debajo del mínimo establecido nunca deberá extenderse más allá del ejercicio en que se produzca.

### **Artículo 2.3 Sociedad cooperativa en constitución y sociedad devenida irregular**

El régimen jurídico de la sociedad cooperativa en constitución y de la sociedad devenida irregular se ajustará a las normas de las sociedades de capital.

### **Artículo 2.4 Escritura de constitución**

1. La escritura pública de constitución de la sociedad será otorgada por todos los socios fundadores con el siguiente contenido:
  - a) La identidad de los otorgantes, quienes deberán manifestar su voluntad de constituir una sociedad cooperativa de la clase de que se trate así como que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
  - b) La acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado íntegramente.
  - c) El valor asignado a las aportaciones no dinerarias, si las hubiese, haciendo constar, en su caso, sus datos registrales.
  - d) La acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas no es inferior al del capital social mínimo legal o estatutario.
  - e) La identificación de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar el órgano de administración, declaración de que no están incurso en causa de incapacidad o prohibición alguna establecida en esta u otra Ley y aceptación del nombramiento. Igualmente deberá constar la identificación de las personas que han de ocupar otros órganos previstos estatutariamente.
  - f) La declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa.

#### 2. Los estatutos sociales.

En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan las características configuradoras, según esta Ley, de la sociedad cooperativa.

3. Las personas que hayan sido designadas al efecto en la escritura de constitución deberán solicitar, en el plazo de un mes desde su otorgamiento, la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil. Si la solicitud se produjera transcurridos seis meses, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.

### **Artículo 2.5 Contenido de los Estatutos**

1. En los Estatutos se hará constar, al menos:
  - a) La denominación de la sociedad.
  - b) El objeto social.
  - c) El domicilio.
  - d) El ámbito territorial de actuación económica que la sociedad realiza con sus socios, así como las normas que regulan dicha actividad.

- e) La duración de la sociedad. De no contenerse previsión estatutaria se entenderá que la sociedad cooperativa se constituye con duración indefinida.
  - f) La cifra del capital social mínimo. La sociedad cooperativa tendrá un capital social mínimo de mil quinientos euros íntegramente desembolsados en el momento de elevarse a público el contrato de constitución. Este capital mínimo podrá ser superior en razón de la clase de cooperativa que se trate.
  - g) La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa.
  - h) La forma de acreditar las aportaciones al capital social.
  - i) El devengo, en su caso, de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.
  - j) Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable.
  - k) Los derechos y deberes de los socios.
  - l) El derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.
  - m) La forma y composición del órgano de administración, así como el procedimiento de elección de sus miembros, la duración de su mandato y el sistema de retribución si la tuvieren.
  - n) La organización y funcionamiento de la asamblea general de delegados.
  - ñ) La composición, funcionamiento y designación de los órganos no necesarios de la cooperativa si los tuviese.
  - o) Las secciones con las que cuenta, en su caso, la cooperativa.
  - p) Las causas y procedimiento de disolución y liquidación de la cooperativa.
  - q) Se incluirán también las exigencias impuestas por esta ley o la legislación especial para la clase de cooperativas de que se trate.
  - r) Todos los demás aspectos relativos al funcionamiento de la sociedad que, según esta ley, deban ser regulados por los estatutos.
2. Los estatutos podrán ser desarrollados mediante un Reglamento de régimen interno.

### **Artículo 2.6 Constitución exprés**

1. Las sociedades cooperativas cuyo número de socios no sea superior a 15 podrán constituirse por procedimiento exprés. En ese caso, en la escritura pública de constitución deberá hacerse constar que se opta por ese procedimiento y deberán contenerse en ella los modelos simplificados de estatutos tipo en el formulario estandarizado cuyo contenido se establezca reglamentariamente.

2. El registrador del Registro Mercantil correspondiente en el que se presenten los documentos preceptivos para la constitución de la sociedad, deberá emitir resolución sobre su calificación dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hiciera la presentación.

De no haber resolución expresa en el plazo señalado, se entenderá denegada la inscripción.

### **Artículo 2.7 Arbitraje estatutario**

1. Los estatutos podrán establecer que se resolverán mediante arbitraje de Derecho las controversias que se susciten en la aplicación y en la interpretación de las normas contenidas en ellos, las impugnaciones de los acuerdos sociales por socios o administradores e interventores, el ejercicio de la acción social de responsabilidad por la sociedad o por los socios contra los administradores y liquidadores, o contra quien hubiere ostentado cualquiera de éstas condiciones, o cualquier otro conflicto de naturaleza societaria. El arbitraje se encomendará a uno o varios árbitros que serán

designados por una institución arbitral.

2. La introducción posterior a la constitución de la sociedad de una cláusula de sumisión a arbitraje deberá hacerse a través del procedimiento de modificación de estatutos y los socios que hubieran votado en contra del acuerdo correspondiente tendrán derecho a solicitar su baja, que será considerada como baja justificada.

### CAPÍTULO III

#### De los socios

#### Sección 1ª De los socios y sus clases

##### **Artículo 3.1-1 Personas que pueden ser socios**

1. Podrán ser socios de la sociedad cooperativa las personas físicas y jurídicas tanto públicas como privadas.

2. Cuando expresamente lo prevea esta ley podrá ser admitida como socio una comunidad de bienes. En este caso, los comuneros elegirán entre ellos quien los represente en las relaciones con la sociedad y ejercite los derechos de socio. Todos los comuneros estarán obligados al cumplimiento de los deberes legales y estatutarios impuestos a los socios y responderán solidariamente frente a la sociedad del cumplimiento de las obligaciones económicas que sean imputables a la comunidad como socio.

##### **Artículo 3.1-2 Socios cooperativistas**

Son socios cooperativistas los que participan en la actividad de la sociedad.

##### **Artículo 3.1-3 Socios cooperativistas de trabajo**

1. En las sociedades cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado los estatutos podrán prever la admisión de socios cooperativistas de trabajo, cuya participación en la actividad de la sociedad consistirá en la prestación de su trabajo personal dentro de la cooperativa.

2. Serán de aplicación a los socios cooperativistas de trabajo las normas establecidas en esta ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado con las salvedades establecidas en este artículo:

a) Los estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en los derechos y obligaciones de naturaleza social y económica.

b) Las pérdidas de ejercicio se compensarán de manera que se garantice a los socios de trabajo una asignación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en ningún caso, inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

3. Si los estatutos prevén un periodo de prueba para los socios de trabajo, no procederá su aplicación si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al periodo de prueba.

##### **Artículo 3.1-4 Socios colaboradores**

1. Los estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores que, sin poder participar en la actividad de la cooperativa, contribuyan a la consecución del fin social. Podrán prever, así mismo, los estatutos, que los socios que, por causas justificadas,



no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja, puedan ser admitidos como socios colaboradores.

2. Los estatutos determinarán la aportación económica que los socios colaboradores deberán realizar al capital social y establecerán su equitativa y ponderada participación en los derechos y obligaciones de naturaleza social y económica, respetando las siguientes reglas:

a) Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso excederán del treinta por ciento del total de las aportaciones de capital social, ni los votos a ellos correspondientes sumados entre sí superarán el veinticinco por ciento de los votos de los órganos sociales de la cooperativa.

b) A los socios colaboradores no se les podrán exigir nuevas aportaciones al capital social.

c) El régimen de responsabilidad por las deudas sociales de los socios colaboradores es el que se establece para los socios cooperativistas.

### **Artículo 3.1-5 Socios de duración determinada y socios a prueba**

1. Si lo prevén los estatutos y se acuerda en el momento de su admisión, podrán establecerse con los socios vínculos sociales de duración determinada, siempre que el número de socios que se vean afectados, dentro de cada clase, no sea superior a la quinta parte de los socios cuyo vínculo es de duración indefinida.

La aportación obligatoria al capital social de esta clase de socios no podrá superar el diez por ciento de la exigida a los socios de vinculación indefinida y será liquidada y reembolsada a cada socio en la cuantía correspondiente una vez transcurrido el periodo de vinculación.

2. Los estatutos pueden prever, determinando sus derechos y obligaciones, la admisión a prueba de algunos de los socios. Finalizado el periodo de prueba, que no deberá ser superior a tres años, la asamblea general decidirá su admisión definitiva. Los socios admitidos a prueba en ningún caso podrán superar la quinta parte del total de socios cooperativistas.

## Sección 2ª De la adquisición y pérdida de la condición de socio

### **Artículo 3.2-1 Adquisición de la condición de socio**

1. Los estatutos establecerán los requisitos y trámites necesarios para la adquisición de la condición de socio de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Todas las personas que pueden ser socios de una cooperativa tienen derecho a ingresar en ella, salvo que lo impida una causa justificada derivada de la actividad propia de la sociedad.

2. Para adquirir la condición de socio será necesario ser admitido y suscribir la correspondiente aportación obligatoria al capital social, efectuar su desembolso y abonar, en su caso, la cuota de ingreso en los términos legalmente establecidos.

3. Podrá entenderse también adquirida la condición de socio por transmisión de las aportaciones sociales por actos "inter vivos" o "mortis causa", en los casos en los que, de acuerdo con lo establecido en esta ley, la sociedad admita previamente como socios a los adquirentes.

### **Artículo 3.2-2 Régimen de admisión**

1. La solicitud para la admisión como socio se formulará por escrito al órgano de administración, que deberá resolver de forma motivada y justificada y comunicar su resolución en el plazo no superior a tres meses a contar desde el recibo de aquélla. Transcurrido el plazo sin haberse efectuado la comunicación, la solicitud se entenderá

estimada. A la admisión deberá dársele publicidad en la forma que estatutariamente se establezca.

2. En la forma que estatutariamente se establezca, la admisión, incluso si es por silencio, y también la denegación podrán ser impugnadas por el solicitante y por el número de socios fijado en los estatutos ante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general dentro de los veinte días siguientes al de la notificación de la decisión o del acuerdo o al cumplimiento del plazo de silencio.

El comité de recursos resolverá en un plazo máximo de dos meses desde la presentación de la impugnación y la asamblea general, en su caso, en la primera reunión que celebre después de dicha presentación, siendo preceptivo en ambos supuestos la audiencia del interesado.

3. Si el órgano competente no se pronunciara sobre los recursos presentados, se entenderán estimados, salvo cuando se hayan planteado contra un acuerdo de admisión en cuyo caso el silencio tendrá efecto desestimatorio del recurso.

Los efectos de la admisión quedarán en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrirla o se haya resuelto el recurso.

4. La resolución del recurso podrá ser impugnada judicial o extrajudicialmente en el plazo de un mes a partir de su comunicación.

### **Artículo 3.2-3 De la pérdida de la condición de socio**

La condición de socio se pierde por la baja del socio, voluntaria u obligatoria, por su expulsión de la sociedad, por la transmisión de toda su aportación en la sociedad, por fallecimiento del socio persona física, la extinción de la persona jurídica socio o la división de la comunidad hereditaria.

### **Artículo 3.2-4 Baja voluntaria y baja obligatoria**

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento. Sin embargo, los estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no solicitar la baja sin justa causa legal o estatutaria hasta el final del ejercicio económico en el que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo mínimo desde su admisión, que no será superior a cinco años. Podrán también los estatutos establecer un plazo de preaviso que no podrá ser superior a un año.

2. Será obligatoria la baja de los socios que pierdan los requisitos legales o estatutarios exigidos para serlo.

### **Artículo 3.2-5 Bajas justificadas y no justificadas**

1. Podrán darse voluntariamente de baja de la cooperativa y tendrá la consideración de justificada, los socios disconformes con cualquier acuerdo de la asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos.

La disconformidad se apreciará en el caso de que hubiera votado en contra del acuerdo y lo hubiese hecho constar en acta o mediante documento fehaciente entregado al órgano de administración dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El socio que hubiese sido privado ilegítimamente de su derecho de voto podrá darse de baja de la cooperativa mediante escrito dirigido al órgano de administración dentro de los cuarenta días a contar del siguiente al de la adopción del acuerdo, para los socios presentes, o del siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo.

2. La baja obligatoria tendrá el carácter de justificada, a menos que la pérdida de los requisitos legales o estatutarios para ser socio responda a un deliberado propósito por parte de la persona socia de eludir sus obligaciones con la sociedad o de beneficiarse indebidamente con su baja.

3. Los estatutos podrán regular otros casos en los que la baja, voluntaria u obligatoria, se considerará justificada o no justificada. Si se plantea un supuesto no especificado por la Ley o los estatutos, el órgano competente debe resolver motivadamente la calificación de la baja.

4. La baja no justificada, aparte de los efectos que tal calificación produzca sobre el derecho del socio a la liquidación y al reembolso de su aportación, dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

#### **Artículo 3.2-6 De la tramitación de las bajas**

1. El socio que quiera pedir la baja voluntaria deberá hacerlo por escrito. La baja obligatoria procederá de oficio o a solicitud por escrito del afectado o de cualquier otro socio, previa audiencia del socio al que la baja se refiera.

2. La decisión acerca de la baja obligatoria y voluntaria, su calificación y la determinación de sus efectos serán competencia del órgano de administración. Si el socio que causa baja es administrador único o solidario, tal competencia corresponderá a la asamblea general.

3. La respuesta a la solicitud de baja obligatoria o voluntaria deberá efectuarse en el plazo de tres meses desde su recepción o en el plazo inferior establecido en los estatutos, por medio de un escrito motivado que contendrá la calificación y los efectos económicos y que habrá de ser notificado al socio que causa baja y, en su caso, también al socio solicitante de la baja obligatoria.

Transcurrido el plazo sin resolución expresa, se considerará rechazada la solicitud de baja obligatoria. En el caso de que no haya habido pronunciamiento sobre la solicitud de baja voluntaria, el socio podrá considerarla como justificada a los efectos de la liquidación y reembolso de sus aportaciones al capital social.

4. Contra la decisión relativa a la baja obligatoria o voluntaria se podrá recurrir en el plazo de un mes desde su notificación o desde el cumplimiento del plazo de silencio ante el comité de recursos, o en su defecto ante la asamblea general. El comité de recursos resolverá en el plazo de dos meses y la asamblea general en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin resolución expresa el recurso se entenderá estimado.

La resolución del recurso podrá ser impugnada judicial o extrajudicialmente en el plazo de un mes a partir de su comunicación.

5. La baja será ejecutiva desde que sea notificada la ratificación del comité de recursos o, en su defecto, de la asamblea general, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión provisional de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión.

El socio conservará su derecho de voto en la asamblea general mientras que la decisión acerca de la baja no sea ejecutiva.

#### **Artículo 3.2-7 Régimen de transmisión de las aportaciones sociales**

1. Las aportaciones sociales podrán transmitirse por actos inter vivos únicamente a los socios. Podrán, no obstante, transmitirse a los terceros que sean admitidos como tales en los tres meses siguientes a la transmisión, que queda condicionada al cumplimiento de este requisito.

2. Las aportaciones se transmitirán por actos mortis causa a los causahabientes si fueran socios y así lo solicitan o, si no lo fueran, previa admisión como socios que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, los causahabientes tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

### Sección 3ª

#### De los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidad de los socios

##### **Artículo 3.3-1 Derechos de los socios**

Los socios tienen los derechos establecidos en esta ley, en los estatutos y en otras normas de organización societaria y fundamentalmente los siguientes:

- a) Participar en la actividad económica y social de la sociedad en la forma en que establezcan los estatutos o en otras normas de organización societaria.
- b) Recibir, en su caso, el retorno cooperativo, así como los intereses fijados para las aportaciones sociales.
- c) Obtener, cuando proceda, la actualización de sus aportaciones al capital social, y, en su caso, su liquidación.
- d) Formular propuestas y asistir con voz y voto a la asamblea general y demás órganos sociales de los que formen parte.
- e) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos sociales.
- f) Ser informados en los términos previstos en el artículo siguiente.
- g) Solicitar la baja voluntaria de la sociedad.

##### **Artículo 3.3-2 Contenido del derecho de información**

1. Con ocasión de la reunión de la asamblea general, dentro del plazo comprendido entre la convocatoria y la celebración, los socios podrán examinar en el domicilio social y en aquellos centros que determinen los estatutos, todos los documentos relativos a los puntos comprendidos en el orden del día.

Cualquier socio podrá, asimismo, solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea general, o verbalmente en el transcurso de la misma, cuanta información considere necesaria en relación con los puntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración podrá negar de forma motivada la información solicitada cuando proporcionarla perjudique al interés de la sociedad o cuando su solicitud constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto; salvo que la petición esté apoyada por más de la mitad de los votos correspondientes a los socios presentes o representados si hubiera de proporcionarse en la asamblea, o por el 25% de los socios si la información se solicita antes de la celebración de la asamblea.

2. Sin perjuicio del derecho de información con ocasión de la asamblea general, los socios tienen derecho a que el órgano de administración les facilite copia del texto de los estatutos y de las normas pertinentes de organización societaria, si las hubiera, y de sus modificaciones; a conocer la identidad de los restantes socios, con respeto a las normas sobre protección de datos; a acceder libremente al libro de actas de la asamblea general y a obtener copia certificada de los acuerdos adoptados en ella.

Tendrán derecho también a solicitar por escrito y a recibir información, en los términos previstos en los estatutos, sobre la marcha de la sociedad y, en particular, sobre lo que afecte a sus derechos económicos y sociales. El órgano de administración podrá denegar la información solicitada en los mismos supuestos previstos para el derecho de información con ocasión de la celebración de la asamblea general, pero no podrá hacerlo si la solicita el 25% de los socios.

##### **Artículo 3.3-3 Deberes y obligaciones**

1. Los socios están obligados a cumplir los derechos y obligaciones establecidos en esta ley, los previstos en los estatutos y otras normas de organización de la sociedad y los que resulten de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

2. En particular los socios deberán:

- a) Desembolsar las aportaciones al capital social en la forma establecida en los estatutos.

- b) Participar en la actividad de la sociedad en la forma establecida.
- c) Asistir a las reuniones de los órganos sociales.
- d) Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa apreciada por la asamblea general.
- e) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la sociedad cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses lícitos de la sociedad.
- f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que directa o indirectamente desarrolle la cooperativa, no colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa y motivada del órgano de administración, si concurre causa justificada.

### **Artículo 3.3-4 Participación en la actividad de la sociedad**

1. Los socios cooperativistas tienen el derecho a participar en la actividad que desarrolla la sociedad para el cumplimiento del fin social, y la obligación de hacerlo en la cuantía mínima establecida en sus estatutos. El órgano de administración, cuando exista causa justificada, podrá decidir de forma motivada liberar al socio de dicha obligación, en la cuantía que proceda y de acuerdo con las circunstancias que concurran.

2. Las relaciones jurídicas entabladas por la sociedad con sus socios se sujetarán a las condiciones fijadas en los estatutos sociales, en el reglamento de régimen interno o, en su caso, en los acuerdos de la asamblea general. En su defecto, esas relaciones se someterán a las estipulaciones singularmente pactadas por la cooperativa con cada socio, debiendo observar siempre la sociedad el principio de igualdad de trato al establecer las condiciones aplicables.

### **Artículo 3.3-5 Responsabilidad de los socios**

Los socios no responden de las obligaciones sociales. No obstante, el socio que cause baja o sea excluido de la sociedad, responderá personalmente de las obligaciones contraídas por ella con anterioridad, hasta el importe reembolsado o pendiente de reembolsar de sus aportaciones al capital social, previa excusión del haber social; sin perjuicio de lo que dispone el artículo 7.1-8. La acción para exigir esa responsabilidad, prescribe a los cinco años a contar desde la pérdida de su condición de socio.

#### Sección 4ª

Del incumplimiento de las obligaciones y de la exclusión del socio

### **Artículo 3.4-1 Causas de exclusión del socio**

1. La sociedad podrá acordar la exclusión del socio que incumpla gravemente las obligaciones legales o estatutarias.
2. Son causas legales de exclusión del socio el incumplimiento de la obligación de desembolsar su aportación obligatoria al capital social en los términos establecidos en esta ley, el incumplimiento voluntario de la obligación de participar en la actividad de la sociedad y la infracción de la prohibición de competencia a la sociedad.
3. Los estatutos podrán establecer de forma directa y expresa otras causas de exclusión.

### **Artículo 3.4-2 Procedimiento de exclusión**

1. La exclusión del socio será decidida de forma motivada por el órgano de administración de la sociedad, con audiencia del interesado. Si afectase a un cargo

social, el mismo acuerdo incluirá la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

La decisión podrá recurrirse ante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general, que adoptará su acuerdo mediante votación secreta.

2. Se aplicarán a la exclusión las normas relativas a la baja obligatoria del socio comprendidas en los números 4 y 5 del artículo 3.2-6.

## CAPÍTULO IV

### De los órganos de la sociedad cooperativa

#### Sección 1ª De los órganos sociales

##### **Artículo 4.1-1 Órganos de la sociedad**

1. Son órganos necesarios de la sociedad cooperativa la asamblea general y la administración de la sociedad.

2. Los estatutos podrán prever la existencia de un órgano de intervención, de un comité de recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuya denominación y funciones no podrán confundirse en ningún caso con las propias de los demás órganos sociales.

#### Sección 2ª De la asamblea general

##### **Artículo 4.2-1 Concepto**

1. La asamblea general es la reunión de los socios constituida con el fin de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la asamblea general.

2. La asamblea general será de delegados, elegidos en asambleas preparatorias, cuando así lo prevean los estatutos.

##### **Artículo 4.2.2 Competencia**

1. La asamblea general fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir y adoptar acuerdos sobre cualquier asunto de interés para ella, siempre que conste en el orden del día, si bien sólo serán obligatorios los acuerdos que se adopten sobre materias que esta ley no considere competencia exclusiva de otros órganos.

En todo caso, salvo disposición contraria de los estatutos, la asamblea general podrá impartir instrucciones al órgano de administración, así como someter a su autorización la adopción por dicho órgano de acuerdos o decisiones sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio del ámbito del poder de representación de los administradores.

2. Corresponde en exclusiva a la asamblea general deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los resultados disponibles o de la imputación de pérdidas.
- b) Nombramiento y revocación de los miembros del órgano de administración y, en su caso, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores, y de los miembros del comité de recursos.
- c) Determinación, en su caso, de la retribución correspondiente a los miembros de los órganos sociales.
- d) Ejercicio de la acción social de responsabilidad.



- e) Modificación de estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del reglamento de régimen interno de la cooperativa.
  - f) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
  - g) Emisión de títulos participativos y participaciones especiales.
  - h) Transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, disolución y reactivación de la sociedad.
  - i) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los estatutos, de la estructura de la cooperativa.
  - j) Adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
  - k) Constitución de cooperativas de segundo grado y grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya estuvieran constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en esta ley, adhesión a entidades de carácter representativo, así como la separación de las mismas.
  - l) Creación, incorporación o separación de una sociedad cooperativa europea
  - m) Los derivados de una norma legal o estatutaria.
3. La competencia de la asamblea general sobre los actos en los que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en esta ley.

#### **Artículo 4.2-3 Asamblea general anual**

1. La asamblea general anual, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, y resolver sobre la aplicación del resultado. La asamblea general anual podrá decidir además sobre cualesquiera otros asuntos, que, siendo de su competencia, figuren en el orden del día.
2. La asamblea general anual será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo, sin perjuicio de las responsabilidades del órgano de administración.

#### **Artículo 4.2-4 Competencia para convocar y deber de solicitar la convocatoria**

1. La asamblea general será convocada por el órgano de administración y, en su caso, por los liquidadores.
2. El órgano de administración convocará la asamblea general siempre que lo considere necesario o conveniente para el interés social y, en todo caso, en la fecha o periodos que determinen la ley y los estatutos.
3. Los interventores, en su caso, deberán requerir al órgano de administración la convocatoria de la asamblea general anual y de las previstas en los estatutos, cuando haya transcurrido el plazo legal o estatutariamente establecido sin que se hayan efectuado. Si, transcurridos quince días desde el recibo de este requerimiento, la asamblea no hubiera sido convocada, deberán solicitar su convocatoria del letrado de la administración de justicia o del registrador mercantil, ambos del domicilio social.

#### **Artículo 4.2-5 Derechos de los socios y de los interventores a solicitar la convocatoria**

1. Sin perjuicio de la obligación impuesta a los interventores en el artículo anterior, cualquier socio tendrá derecho a requerir del órgano de administración la convocatoria

de la asamblea general anual y de las previstas en los estatutos, cuando no hubieran sido convocadas en el plazo legal o estatutariamente establecido.

2. Los socios que representen el 5% del total del número de socios y, si los estatutos lo prevén, también los interventores, tendrán derecho a solicitar del órgano de administración en cualquier momento la convocatoria de la asamblea general. La solicitud deberá hacerse en documento fehaciente y expresar los asuntos que, siendo competencia de la asamblea general, han de incluirse en la convocatoria.

En este caso, la asamblea general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido al órgano de administración, debiendo incluirse en el orden del día los asuntos expresados en la solicitud.

#### **Artículo 4.2-6 Convocatoria por letrado de la administración de justicia o registrador mercantil**

1. La asamblea general que, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, no sea convocada por el órgano de administración, podrá serlo, previa audiencia de los administradores, por el letrado de la administración de justicia del Juzgado de lo mercantil o por el registrador del domicilio de la sociedad, a instancia de cualquiera de los legitimados para solicitar su convocatoria.

2. La convocatoria de la asamblea general por el letrado de la administración de justicia se someterá a las disposiciones de la Ley de Jurisdicción Voluntaria sobre convocatoria de asambleas generales.

El registrador mercantil procederá a convocar la Asamblea en el plazo de un mes desde que hubiera sido formulada la solicitud, indicará el lugar, día y hora para la celebración así como el orden del día y designará al presidente y secretario de la asamblea.

3. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la asamblea general no habrá recurso alguno.

4. Los gastos derivados de la convocatoria serán, en todo caso, de cuenta de la sociedad.

#### **Artículo 4.2-7 Forma y plazo de la convocatoria**

1. La asamblea general se convocará siempre mediante anuncio expuesto públicamente, de forma destacada, en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en los que la cooperativa desarrolle su actividad.

Los estatutos podrán prever que la comunicación se realice a través de la página web corporativa de la sociedad o bien a través de cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio o en la dirección electrónica designados al efecto, o que consten en el libro registro de socios. No obstante, para los socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán establecer que solo serán convocados individualmente en su domicilio si hubieran designado para las notificaciones un lugar en el territorio nacional.

2. Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios o si lo exigen los estatutos, la convocatoria se anunciará también en un diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación.

3. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días y no más de dos meses, que se computará a partir de la fecha en que se hubiera publicado la convocatoria o se hubiera remitido el anuncio al último socio. No se computarán en el plazo ni el día de publicación de la convocatoria ni el de celebración de la asamblea general.



#### **Artículo 4.2-8 Contenido de la convocatoria**

1. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o en segunda convocatoria, entre las que deberá mediar, al menos, un plazo de 24 horas. Deberá indicar además los asuntos que integren el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Los interventores, o un número de socios que representen al menos el 5 por ciento de los socios o sean más de 50, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la asamblea antes de que finalice el octavo día tras su publicación. El órgano de administración deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la asamblea, en la forma utilizada para la convocatoria.

2. Si en la convocatoria no figurara el lugar de la reunión, esta se celebrará en el domicilio de la sociedad.

Si no se hubiera previsto el anuncio de la segunda convocatoria y la asamblea no pudiera celebrarse en la primera, deberá ser convocada con los mismos requisitos de publicidad de la primera dentro de los quince días siguientes a la fecha de la asamblea no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

#### **Artículo 4.2-9 Asamblea general universal**

Aunque no haya sido convocada, la asamblea general podrá tratar de cualquier asunto siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten por unanimidad constituirse en asamblea general universal, aprobando todos ellos el orden del día. Todos los socios firmarán el acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la asamblea y el orden del día establecido.

#### **Artículo 4.2-10 Constitución y funcionamiento de la asamblea**

1. La asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los socios y en segunda convocatoria al menos el cinco por ciento.

Los estatutos sociales podrán fijar un quórum superior que, en el caso de la segunda convocatoria, será necesariamente inferior al de la primera.

Los estatutos podrán asimismo prever para la válida constitución de la asamblea general, el porcentaje de asistentes que deberán ser socios que desarrollen su actividad en la sociedad, pero en ningún caso la aplicación de estos porcentajes puede suponer que se superen los límites anteriormente establecidos.

2. La mesa de la asamblea general estará constituida por un presidente y un secretario elegidos por la propia asamblea.

3. Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la presente ley o en los estatutos y cuando así lo apruebe, a petición de cualquier socio, el cinco por ciento de los votos sociales presentes o representados en la asamblea. En relación con este último supuesto los estatutos podrán limitar esta facultad para evitar abusos.

#### **Artículo 4.2-11 Derecho de voto**

1. En la asamblea general, cada socio tendrá un voto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las cooperativas de primer grado, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, los estatutos podrán establecer el derecho al voto plural ponderado en proporción al volumen de su actividad con la sociedad. En estos supuestos los estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad sin que el número de votos por cada uno de ellos pueda ser superior al diez por ciento del total

de votos de la sociedad, ni el número de votos de todos ellos superior a un tercio de dichos votos.

En el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida en que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la asamblea, se hayan establecido en los estatutos para los distintos tipos de socios.

En las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar, así como en las de explotación comunitaria de la tierra se estará a lo que expresamente se establece en esta ley.

En las cooperativas de primer grado la suma de todos los votos plurales no podrá superar la mitad del número de socios.

3. En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su actividad en la sociedad o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, debiendo fijar con claridad la proporcionalidad del voto. En este caso ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté constituida sólo por tres socios en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento. Si la integrasen únicamente dos socios los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de votos de los socios. El número de votos de las entidades que no sean cooperativas, no podrá ser superior al treinta por ciento de los votos sociales.

4. Cuando existan votos plurales con el anuncio de la convocatoria de la asamblea general, la sociedad deberá poner a disposición de los socios la información relativa al número de votos que corresponda a cada socio.

#### **Artículo 4.2-12 Conflicto de intereses**

1. El socio no podrá ejercer el derecho de voto cuando se trate de un acuerdo que tenga por objeto:

- a) Decidir sobre su solicitud de baja.
- b) Excluirle de la sociedad.
- c) Liberarle de alguna obligación o concederle algún derecho.
- d) Facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantía a su favor.
- e) Dispensarle, en su caso, como administrador, de las obligaciones derivadas del deber de lealtad previstas en esta ley.

El voto del socio que se encuentre en alguna de las situaciones anteriormente establecidas se deducirá del cómputo para la formación de la mayoría que en cada caso sea necesaria.

2. En el caso de conflicto de intereses distintos de los previstos en el número anterior los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando su voto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores, y cualesquiera otros acuerdos de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos corresponderá a los que impugnen el acuerdo la acreditación del perjuicio al interés social.

#### **Artículo 4.2-13 Voto por representante**

1. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea general, por medio de otro socio, que no podrá representar a más de dos. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativice su trabajo, o aquél al que se lo

impida una norma específica, por un familiar con plena capacidad de obrar, y dentro del grado de parentesco que establezcan los estatutos.

2. La representación legal en la asamblea general de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas que sean aplicables.

3. La delegación del voto, que solo puede hacerse con carácter especial para cada asamblea, deberá efectuarse por el procedimiento que establezcan los estatutos.

#### **Artículo 4.2-14 Adopción de acuerdos por escrito**

Cuando así lo prevean los estatutos, podrán ser sometidos a votación por escrito, con independencia del soporte, los asuntos que, siendo competencia de la asamblea general, sean susceptibles de voto simplemente afirmativo o negativo.

Se tendrán en cuenta, al efecto, las normas previstas en la Ley de sociedades de capital para las sociedades anónimas, así como las establecidas en los propios estatutos de la sociedad.

#### **Artículo 4.2-15 Celebración de la asamblea por medios telemáticos**

Los estatutos podrán autorizar que la asamblea general celebre sus sesiones por medios telemáticos, siempre que quede debidamente garantizado el cumplimiento de los requisitos de constitución y funcionamiento, así como los de participación de los socios.

#### **Artículo 4.2-16 Régimen de mayorías: mayoría ordinaria y mayoría reforzada**

1. Excepto en los supuestos previstos en esta ley, la asamblea general adoptará los acuerdos por mayoría ordinaria de más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar los acuerdos de modificación de estatutos, adhesión o baja a un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, cesión global de activo, disolución voluntaria y reactivación de la sociedad.

3. Los estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los números anteriores, sin que en ningún caso puedan rebasar las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

#### **Artículo 4.2-17 Acta de la asamblea**

1. El acta de la asamblea será redactada por el secretario y deberá expresar, en todo caso, el lugar, fecha y hora de la reunión, la relación de asistentes, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, el orden del día, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones, así como los votos en contra cuando se haya pedido expresamente.

2. El acta deberá ser aprobada por la propia asamblea al final de la reunión o, en su defecto, dentro de los quince días siguientes, por el presidente y dos socios interventores sin cargo alguno, designados por la misma asamblea. Una vez aprobada el acta deberá ser firmada por el presidente y el secretario de la asamblea general así como por los dos socios interventores.

3. El órgano de administración podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo solicite un número de socios que representen al menos el 5% del total de la sociedad.

El acta notarial no se someterá al trámite de la aprobación y será acta de la asamblea.

El importe de los honorarios será a cargo de la sociedad.

#### **Artículo 4.2-18 Asamblea de delegados**

1. Los estatutos de la sociedad cooperativa, por razones objetivas y expresas, en especial cuando se den causas que dificulten la presencia simultánea de todos los socios, podrán prever que la asamblea general se celebre como asamblea de delegados elegidos previamente en asambleas preparatorias.
2. En el supuesto anterior, los estatutos deberán fijar los criterios de adscripción de los socios a cada asamblea preparatoria; las normas para la elección de los delegados entre los socios presentes que no desempeñen cargos sociales; el número máximo de votos que podrá ostentar cada uno de ellos en la asamblea general, asegurando en todo caso la representación proporcional en ella de las minorías manifestadas en la asamblea preparatoria. Deberá determinarse así mismo el carácter y duración del mandato, que no podrá ser superior a tres años. No obstante, cuando el mandato sea plurianual, los estatutos deberán prever reuniones previas y posteriores a la asamblea general entre los delegados y los socios adscritos a la asamblea correspondiente. Los delegados deberán actuar en todo caso de acuerdo con el mandato establecido en la asamblea preparatoria.
3. La convocatoria a las asambleas preparatorias y a la asamblea general tendrá que ser única, con un mismo orden del día y con el régimen de publicidad previsto en esta ley. Tanto las asambleas preparatorias, como la asamblea general de delegados se regirán para su constitución y funcionamiento por las normas de la asamblea general.
4. Las deliberaciones de las asambleas preparatorias no pueden ser autónomamente impugnadas. Sin embargo, los acuerdos de la asamblea de delegados serán impugnables cuando sin los votos de los delegados de la asamblea preparatoria, irregularmente designados, no hubieran obtenido la mayoría necesaria.
5. En lo no previsto en este artículo ni en los estatutos sobre las asambleas preparatorias se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la asamblea general.

#### **Artículo 4.2-19 Acuerdos impugnables**

1. Son impugnables los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o, en su caso al reglamento de la asamblea general, o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios.  
La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aún no causando un daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría; entendiéndose que el acuerdo se impone de manera abusiva, cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.
2. No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido revocado o haya sido sustituido válidamente por otro antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación.
3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:
  - a) La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o el reglamento de la asamblea, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.
  - b) La insuficiencia o la incorrección de la información facilitada al socio que la solicite con anterioridad a la asamblea, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio por parte del socio medio del derecho de voto o de cualquiera de los derechos de participación.

c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano.

d) La invalidez de uno o varios votos, o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para conseguir la mayoría exigible.

Presentada la demanda, la cuestión sobre el carácter esencial o determinante de los motivos de impugnación previstos en este apartado se planteará como cuestión incidental de previo pronunciamiento.

#### **Artículo 4.2-20 Caducidad de la acción y legitimación para impugnar**

1. La acción de impugnación de los acuerdos de la asamblea general, caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no prescribirá.

El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.

2. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los miembros del órgano de administración, los interventores, el comité de recursos, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que representen al menos el 1% de todos los socios y que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo. Los estatutos podrán reducir dicho porcentaje.

Los socios que no alcancen el porcentaje establecido tendrán derecho a solicitar el resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnable.

Están obligados a impugnar los acuerdos sociales contrarios a la ley o a los estatutos los miembros del órgano de administración, los liquidadores, los interventores y el comité de recursos, si existieran.

No podrá, sin embargo, alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien, habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho.

Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público estará legitimado cualquier socio, aunque hubiera adquirido esa condición después del acuerdo, los miembros del órgano de administración, los liquidadores y los interventores y el comité de recursos, si existieran, y cualquier tercero.

3. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la asamblea no hubiera designado nadie al efecto, el juez nombrará a la persona que haya de representarla en el procedimiento, entre los socios que hubieran votado a favor del acuerdo.

#### **Artículo 4.2-21 Procedimiento y efectos de la impugnación**

1. Para la impugnación de los acuerdos sociales se seguirán los trámites del juicio ordinario y las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la impugnación se sometiera a arbitraje se seguirán las disposiciones de la Ley de Arbitraje y, en su caso, las cláusulas establecidas en los estatutos.

2. La declaración judicial o arbitral que estime la impugnación de un acuerdo inscribible deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Cuando el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil la sentencia o el laudo que estime la acción determinará además la cancelación de la inscripción y todos los asientos posteriores que resulten manifiestamente contrarios a ella.

### Sección 3ª Del órgano de administración

#### Subsección 1ª Disposiciones generales

##### **Artículo 4.3-1 Competencia del órgano de administración**

1. Corresponde al órgano de administración la gestión y la representación de la sociedad con sujeción a esta ley, a los estatutos y a la política general fijada por la asamblea general. Salvo disposición contraria de los estatutos, podrá acordar emitir obligaciones y otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables, siempre que no se trate de títulos participativos o participaciones especiales cuya emisión esté atribuida a la asamblea.
2. Corresponderán, además, al órgano de administración cuantas facultades no estén reservadas por ley o los estatutos a otros órganos sociales.

##### **Artículo 4.3-2 Ámbito de la representación**

1. El órgano de administración representa legalmente a la sociedad en todas las actuaciones frente a terceros tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exijan autorización de la asamblea general.
2. Las facultades de representación del órgano de administración se extenderán a todos los actos relacionados con la actividad que integre el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.
3. El órgano de administración podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder. En especial, nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa.  
El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro Mercantil.

##### **Artículo 4.3-3 Modos de organizar la administración**

1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios que actúen solidariamente o a un consejo de administración. Cuando la administración se confiera conjuntamente a más de dos personas éstas se constituirán en consejo de administración.
2. Los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la asamblea general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.
3. Todo acuerdo que altere el modo de organizar la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

##### **Artículo 4.3-4 Titularidad del poder de representación**

1. La atribución de la representación de la sociedad se regirá por las siguientes reglas:
  - a) en caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
  - b) en caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada administrador. Las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la asamblea general sobre distribución de facultades tendrán un alcance meramente interno.



c) en caso de consejo de administración, el poder de representación corresponderá al propio consejo, que actuará colegiadamente. Los estatutos o el consejo podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros a título individual o conjunto.

2. La delegación permanente de facultades en uno o varios consejeros-delegados o en una comisión ejecutiva, comprenderá necesariamente el poder de representación. En el caso de que sean varios los consejeros-delegados, se indicará su régimen de actuación.

#### **Artículo 4.3-5 Elección**

1. Los administradores serán elegidos por la asamblea general. El proceso de elección será el establecido en los estatutos o en el reglamento de régimen interior. En ningún caso serán válidas las candidaturas presentadas fuera del plazo que se establezca, ni los consejeros a renovar podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

En el caso del consejo de administración, el presidente, el vicepresidente y el secretario serán elegidos de entre sus miembros por el propio órgano o por la asamblea general, según lo prevean los estatutos. Tratándose de un administrador persona jurídica, ésta deberá designar una persona física que ejerza las funciones del cargo.

2. Los estatutos pueden permitir el nombramiento como administradores de personas que no tengan la condición de socios.

3. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de un mes.

#### **Artículo 4.3-6 Duración del mandato, cese y vacantes**

1. Los administradores serán elegidos por un periodo, cuya duración fijarán los estatutos que no podrá superar los seis años, pudiendo ser reelegidos por el periodo establecido en los estatutos. Los administradores que hubieran agotado su mandato continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

2. Podrán ser destituidos los administradores por acuerdo de la asamblea general, aunque no conste como punto en el orden del día. El administrador revocado, como tal no tendrá derecho a ninguna retribución económica, sin perjuicio de las relaciones de carácter laboral o de prestación de servicios que tenga con la cooperativa.

3. En el caso del consejo de administración, si quedara vacante un número de miembros que no permita constituirlo válidamente, deberá ser convocada la asamblea general en un plazo máximo de quince días al único efecto de cubrir las vacantes que se hubieran producido.

Vacante el cargo de presidente, en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el vicepresidente. En el caso de que quedaran vacantes los cargos de presidente y vicepresidente elegidos directamente por la asamblea, las funciones del presidente serán asumidas por el consejero elegido entre los que quedasen, debiendo ser convocada la asamblea para cubrir las vacantes dentro del plazo máximo de quince días.

Las convocatorias anteriormente establecidas podrá acordarlas el Consejo de administración aunque no concurra el número de miembros exigido.

4. Se podrá renunciar al cargo de administrador, de forma motivada, ante la asamblea general o, en su caso, ante el propio órgano de administración colegiado. En cualquier caso, la renuncia es revocable y quedará siempre condicionada a la aceptación por el órgano ante el que se presente.



#### **Artículo 4.3-7 Incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades**

1. Los administradores deberán tener capacidad de obrar plena y no podrán estar incurso en incompatibilidades.

2. No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad.

En las sociedades cooperativas integradas mayoritaria o exclusivamente por discapacitados psíquicos, su falta de capacidad de obrar como administradores será suplida por sus tutores conforme al Derecho vigente, a los que será de aplicación el régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones.

3. Tampoco podrán ser administradores los altos cargos y demás personas al servicio de las administraciones públicas que se relacionen con las actividades del cooperativismo en general o de la cooperativa en particular, salvo que ejerzan el cargo en representación del ente público en el que presten sus servicios. Tampoco podrán ser administradores los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

4. Son incompatibles entre sí los cargos de miembros del órgano de administración y los del órgano de intervención y del comité de recursos cuando existan; incompatibilidad que alcanza también al cónyuge o persona con vínculo análogo de afectividad y a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, a menos que no existan socios en la sociedad en los que no concurren estas causas.

5. El administrador que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades será necesariamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir. En los casos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciese, será nula la segunda designación.

#### **Artículo 4.3-8 Retribución**

1. Los estatutos podrán prever que los administradores perciban retribución, en cuyo caso deberán establecer el sistema y los criterios para que pueda ser fijada por la asamblea, debiendo figurar las retribuciones en la memoria anual. En cualquier caso, los administradores serán compensados de los gastos derivados de su gestión.

2. La remuneración de los administradores, en todo caso, deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares del mercado de empresas semejantes. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la sostenibilidad de la sociedad y el cumplimiento a largo plazo de sus fines.

#### **Artículo 4.3-9 Deber de diligencia**

1. Los administradores de la sociedad deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes, los estatutos y los reglamentos de régimen interior con la diligencia de un ordenado empresario. Deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y control de la sociedad.

Tienen el deber de exigir y el derecho a recabar de la sociedad la información necesaria y adecuada para el cumplimiento de sus obligaciones.

2. El estándar de diligencia en las decisiones estratégicas y de negocios sujetas a la discrecionalidad empresarial se entenderá cumplido cuando el administrador actúe de

buena fe, sin interés personal, con información suficiente y con arreglo a un proceso de decisión adecuado.

#### **Artículo 4.3-10 Deber de lealtad**

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.
2. Las obligaciones derivadas del deber de lealtad, la imperatividad de su régimen jurídico y la responsabilidad derivada de su incumplimiento, se regirán por las normas establecidas para las sociedades de capital. Asimismo se aplicarán todas las normas de las sociedades de capital relativas a las prohibiciones impuestas a los administradores para evitar situaciones de conflicto de intereses, las que se refieran a su posible dispensa por parte de la sociedad y las que regulen el ejercicio de las acciones derivadas del incumplimiento de ese deber de lealtad.
3. En la sociedad cooperativa, no obstante, la dispensa de las prohibiciones establecidas corresponderá realizarla siempre a la asamblea general, salvo los casos excepcionales en los que los estatutos faculden al órgano de administración para realizar determinado tipo de operaciones. El valor de estas operaciones no podrá ser superior al cinco por ciento de los activos sociales; además ha de quedar garantizada la independencia de los miembros que conceden la autorización respecto del administrador dispensado y aseguradas la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del procedimiento.

#### **Artículo 4.3-11 Responsabilidad de los administradores**

1. La responsabilidad de los administradores en el ejercicio de su cargo, se regirá por las normas establecidas para los administradores de las sociedades de capital tanto en lo que se refiere a los presupuestos y extensión subjetiva de esta responsabilidad y su carácter solidario, como al ejercicio de la acción social por parte de la sociedad, la legitimación de la minoría y la legitimación subsidiaria de los acreedores para el ejercicio de dicha acción y el ejercicio de la acción individual.
2. En la sociedad cooperativa, será la asamblea general la que, por mayoría ordinaria, decidirá sobre el ejercicio de la acción social, aunque no figure en el orden del día; y los socios que representen el cinco por ciento del total de socios serán los legitimados para el ejercicio de la acción social por parte de la minoría y para oponerse, en su caso, a la decisión de la asamblea de transigir o renunciar al ejercicio de dicha acción.
3. La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

### Subsección 2ª Del consejo de administración

#### **Artículo 4.3-12 Composición**

Los estatutos establecerán la composición del consejo de administración, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a tres, debiendo existir, en todo caso, un presidente y un secretario.

Podrán también los estatutos establecer la existencia de otros cargos y de suplentes y podrán prever la posibilidad de que se reserven puestos de vocales o consejeros para su designación por la sociedad entre colectivos de socios objetivamente determinados. La reserva en ningún caso podrá afectar a la designación de los cargos de presidente, vicepresidente si lo hubiera o secretario.

### **Artículo 4.3-13 Funcionamiento**

Los estatutos o, en su defecto, la asamblea general regularán el funcionamiento del consejo de administración, de los comités o comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los consejeros delegados, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Los consejeros no podrán hacerse representar.
- b) El consejo de administración, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión personalmente más de la mitad de sus componentes.
- c) Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto y el voto del presidente dirimirá los debates.
- d) El acta de la reunión firmada por el presidente y el secretario recogerá los debates en forma sucinta y el texto del acuerdo, así como el resultado de las votaciones.

### **Artículo 4.3-14 Delegación de facultades**

1. El consejo, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar de forma permanente o por periodos determinados sus facultades en uno de sus miembros a título de consejero delegado, o en varios de ellos, formando una o varias comisiones o comités con competencias específicas. El acuerdo tendrá que inscribirse en el Registro Mercantil en el plazo de un mes desde su adopción.

2. Las facultades delegadas solo pueden referirse al tráfico empresarial ordinario de la sociedad, debiendo tenerse en cuenta lo establecido sobre las facultades indelegables en las disposiciones relativas a las sociedades de capital.

En todo caso, el consejo de administración continúa siendo el titular de las facultades delegadas y responderá, en su caso, ante la sociedad, los socios y los terceros de la gestión llevada a cabo por los consejeros delegados y por los comités y comisiones ejecutivas.

3. En las sociedades con una cifra de de negocios anual superior a tres millones de euros, el consejo de administración designará un gestor de dedicación permanente con carácter de consejero delegado o director. La designación será obligatoria, en todo caso, para las cooperativas con sección de crédito.

### **Artículo 4.3-15 Impugnación de los acuerdos del consejo de administración**

1. Los consejeros podrán impugnar los acuerdos del consejo de administración en el plazo de treinta días desde su adopción. También podrán impugnar tales acuerdos los interventores, si existiesen, y los socios que representen el uno por ciento del total de socios de la sociedad en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de dichos acuerdos y siempre que no hubiera transcurrido más de un año desde su adopción.

2. Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general.

#### Sección cuarta De la intervención

### **Artículo 4.4-1 Funciones y nombramientos**

1. Los estatutos podrán prever la existencia de un órgano de intervención de la sociedad que, como órgano de fiscalización, tiene las competencias que le encomienda esta ley y las que, conforme a su naturaleza, le asignen los estatutos y no estén encomendadas a otros órganos sociales. La intervención puede, en todo

caso, consultar y comprobar toda la documentación de la sociedad y proceder a las verificaciones que sean necesarias.

Los estatutos fijarán el número de interventores titulares, que no podrá ser superior al de administradores, pudiendo así mismo establecer la existencia y el número de suplentes. Podrán prever también los estatutos renovaciones parciales de los interventores, debiendo, en todo caso fijar la duración de su mandato entre dos y seis años, aunque podrán ser reelegidos.

2. Los interventores serán elegidos entre los socios. Un tercio de los interventores podrán, no obstante, ser designados entre expertos independientes.

3. El interventor o interventores y, en su caso, los suplentes serán elegidos por la asamblea general por mayoría ordinaria.

#### **Artículo 4.4-2 Régimen de los interventores**

Los interventores estarán sometidos a las normas relativas a los administradores en materia de remuneración, incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como las que se refieran a la existencia de conflicto de intereses y a la responsabilidad por daños causados, si bien los interventores no tendrán responsabilidad solidaria.

#### **Artículo 4.4-3 Informe de las cuentas anuales**

1. El interventor o los interventores deberán censurar las cuentas anuales y el informe de gestión antes de su presentación a la asamblea general, salvo que la sociedad esté sujeta a la auditoría de cuentas prevista en esta ley.

2. El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del órgano de administración en el plazo de un mes desde que se entreguen las cuentas a dicho fin. En caso de disconformidad, los interventores deberán emitir informe por separado. Mientras no se emita el informe o transcurra el plazo para hacerlo no podrá ser convocada la asamblea general a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

### Sección quinta Del comité de recursos

#### **Artículo 4.5-1 Funciones y competencias**

1. Los estatutos podrán prever la existencia de un comité de recursos que tramitará y resolverá los recursos que corresponda en los casos previstos en la presente ley y en los estatutos.

2. La composición y funcionamiento se fijará en los estatutos, debiendo estar integrado por al menos tres miembros nombrados de entre los socios por la asamblea general en votación secreta por mayoría ordinaria. La duración de su mandato se fijará en los estatutos, pudiendo ser reelegidos.

3. Los miembros del comité de recursos quedan sometidos a las causas de abstención y de recusación aplicables a jueces y magistrados y están sometidos al mismo régimen previsto para los interventores.

## CAPÍTULO V

### Del régimen económico

#### Sección 1ª De las aportaciones sociales

##### **Artículo 5.1-1 Composición del capital social**

1. El capital social estará integrado por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios.
2. En las cooperativas de primer grado, el valor total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social, excepto cuando se trate de socios que sean sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por sociedades cooperativas. En estos casos se estará a lo que prevean los estatutos o acuerde la asamblea general.

##### **Artículo 5.1-2 Capital social mínimo y publicidad del capital social**

1. La sociedad cooperativa tendrá un capital social mínimo, integrado por aportaciones obligatorias totalmente desembolsadas, en el momento de su constitución.
2. La cuantía del capital mínimo será de 1.500 euros; los estatutos podrán establecer una cifra superior. En ningún caso, el patrimonio neto contable de la sociedad podrá ser inferior a la cifra del capital mínimo.
3. Respetando la cifra de capital mínimo y su correspondencia con el patrimonio de la sociedad, el capital social podrá aumentar o disminuir sin necesidad de modificación estatutaria con la entrada y salida de nuevos socios. La cifra de capital efectivo será certificada por el órgano de administración junto con las cuentas al cierre de cada ejercicio.
4. Si la sociedad, en el ejercicio de su actividad, hiciera pública su cifra de capital efectivo, deberá referirla a una fecha determinada, expresando la cuantía desembolsada.

#### Sección 2ª De las aportaciones al capital social

##### **Artículo 5.2-1 Documentación y contenido de las aportaciones**

1. Las aportaciones sociales se documentarán en la forma que establezcan los estatutos, en títulos nominativos no negociables, que en ningún caso se denominarán acciones y que reflejarán las aportaciones suscritas y las cantidades desembolsadas.
2. Las aportaciones al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si así lo prevén los estatutos o lo autorizase la asamblea general podrán consistir también en bienes o derechos susceptibles de valoración económica.
3. Los títulos acreditativos de las aportaciones al capital social deberán estar íntegramente suscritos.

##### **Artículo 5.2-2 Acreditación de las aportaciones**

1. Las aportaciones dinerarias deberán acreditarse ante el notario autorizante de la escritura, mediante la certificación del depósito de las cantidades correspondientes a nombre de la sociedad en una entidad de crédito o mediante su consignación y entrega en metálico para que aquel constituya el depósito a nombre de la sociedad. Si se tratara de aportaciones no dinerarias se describirán en la escritura de constitución

los bienes y derechos aportados con indicación de los datos registrales, si los tuvieran, y el valor de cada uno de ellos.

2. Las aportaciones no dinerarias deberán ser valoradas por el órgano de administración, al que una vez constituido le corresponderá, también, en su caso, ratificar la valoración que se haya dado a las aportaciones iniciales por los fundadores.

Los miembros del órgano de administración serán responsables solidarios frente a la sociedad, a los demás socios y a los terceros, de la realidad y del valor dado a las aportaciones no dinerarias, salvo que su valoración se hubiera sometido al informe de un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio social.

La acción de responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde el momento en que se hubiera realizado la aportación.

3. Por lo que se refiere a la entrega, el saneamiento, la transferencia de riesgos y la responsabilidad respecto de las aportaciones no dinerarias, se estará a lo que establezcan las normas de las sociedades de capital.

### **Artículo 5.2-3 Aportaciones obligatorias**

1. Los estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de socio. Esta aportación puede ser igual para todos los socios, diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso que cada uno de ellos asuma de participar en la actividad de la cooperativa. Los socios que se incorporen con posterioridad a la sociedad no deberán realizar aportaciones obligatorias superiores a las exigidas hasta ese momento, actualizadas según el índice general de precios al consumo.

2. La asamblea general podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias; el socio que hubiera votado en contra del acuerdo podrá separarse de la sociedad causando, en tal caso, baja justificada.

El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá imputarlas, en todo o en parte, a las nuevas aportaciones obligatorias.

### **Artículo 5.2-4 Desembolso de las aportaciones obligatorias**

1. Las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse, al menos en un veinticinco por ciento, en el momento de su suscripción y el resto en los plazos que se establezcan en los estatutos o que fije la asamblea, si se trata de aportaciones dinerarias; las aportaciones no dinerarias deberán desembolsarse íntegramente en el momento de su suscripción.

2. El socio que no desembolsase las aportaciones en los plazos establecidos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo. En este caso, el socio moroso podrá ser suspendido de sus derechos como socio hasta que regularice su situación y deberá abonar el interés legal por la cantidad adeudada, junto con la indemnización de los daños que hubiera podido causar a la sociedad.

Si el socio moroso no regularizara su situación en el plazo que se le hubiera fijado para ello, podrá ser excluido de la sociedad.

### **Artículo 5.2-5 Aportaciones voluntarias**

1. La asamblea general y, si lo prevén los estatutos, el órgano de administración podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios, fijando las condiciones de suscripción retribución y reembolso. Si la admisión la acordara el órgano de administración, la retribución no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias acordadas por la asamblea general o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.

Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de su suscripción y tendrán la permanencia propia del capital social del que formen parte.



2. El órgano de administración podrá decidir, a petición de su titular, la conversión de las aportaciones voluntarias en obligatorias, así como a la inversa, en el caso de que fuera necesario para adecuar su titularidad a la participación del socio en la actividad cooperativa.

#### **Artículo 5.2-6 Clases de aportaciones y derecho de reembolso**

1. Las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social podrán ser:

- a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
- b) Aportaciones cuyo derecho de reembolso, en caso de baja, pueda ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración.
- c) Los estatutos podrán, también, prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del órgano de administración.

2. La transformación obligatoria de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, en aportaciones cuyo derecho de reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración, o a la inversa, requerirá acuerdo de la asamblea general adoptado por la mayoría necesaria para la modificación de estatutos. El mismo tipo de acuerdo será necesario para establecer o reducir los porcentajes de capital que condicionen el acuerdo favorable del órgano de administración sobre los nuevos reembolsos.

3. En todos los supuestos anteriormente citados, el socio que vote en contra del acuerdo y el que hubiera sido ilegítimamente privado de su derecho de voto podrán darse de baja, que será calificada como baja justificada.

#### **Artículo 5.2-7 Normas especiales de las aportaciones a las que se niegue el reembolso**

1. Las aportaciones cuyo reembolso haya sido rehusado por el órgano de administración tendrán preferencia para percibir la remuneración que se haya establecido en los estatutos, siempre que la asamblea general acordara el devengo de intereses o el reparto de retornos. En ningún caso el importe total de las remuneraciones podrá ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

2. Los estatutos podrán prever que en el caso de ingreso de nuevos socios sus aportaciones al capital social puedan efectuarse preferentemente a través de la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso hubiera sido rehusado por el órgano de administración. La adquisición se producirá por orden de antigüedad en la solicitud de reembolso, y si todas fueran de la misma fecha en proporción al importe de las aportaciones.

3. Mientras no se reembolsen las aportaciones sin derecho de exigir el reembolso, los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso, participaran en la adjudicación del haber social, una vez satisfecho el fondo de educación y promoción y antes del reintegro del resto de las aportaciones

4. Si el reembolso hubiera sido acordado por el órgano de administración su ejecución se someterá a las disposiciones especiales previstas en el artículo 5.2-10 nº2.

#### **Artículo 5.2-8 Remuneración de las aportaciones al capital social**

1. Los estatutos determinarán si las aportaciones obligatorias dan derecho a percibir intereses por la parte efectivamente desembolsada; para las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije su remuneración y la forma de determinarla.

2. La remuneración de las aportaciones a capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos y en ningún caso el interés que se establezca será superior a seis puntos sobre el interés legal del dinero.



### **Artículo 5.2-9 Actualización de las aportaciones**

1. El balance de las sociedades cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las demás sociedades mercantiles, por acuerdo de la asamblea general, sin perjuicio de lo establecido sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2. Una vez que se cumplan los requisitos necesarios para la disponibilidad de la plusvalía resultante, esta se destinará por la sociedad, en uno o más ejercicios, conforme a lo establecido en los estatutos, o en su defecto por acuerdo de la asamblea general, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, dentro de los límites que sobre disponibilidad establezcan las normas sobre regularización de balances. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar la plusvalía se aplicará en primer lugar a su compensación,

### **Artículo 5.2-10 Reembolso de las aportaciones**

1. Los estatutos y, en el caso de aportaciones voluntarias, el acuerdo de emisión podrán regular el reembolso de las aportaciones a capital social en caso de baja del socio; en cualquier caso, la liquidación de las aportaciones se hará según el balance de ejercicio en el que se produzca la baja respetando las disposiciones siguientes:

a) Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre de ejercicio en el que se produzca la baja, aunque provengan de otros ejercicios, siempre que estén sin compensar.

b) En caso de baja no justificada por incumplimiento del periodo mínimo de permanencia previsto en esta ley, se podrá aplicar una deducción sobre el importe de las aportaciones obligatorias resultante de la liquidación. Los estatutos podrán fijar dicho importe que en ningún caso será superior al treinta por ciento.

c) El órgano de administración, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio, comunicará al socio el importe a rembolsar con las deducciones realizadas y lo hará efectivo, a menos que haga uso de su facultad de aplazamiento, que en ningún caso será superior a tres años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se haya puesto en conocimiento de la sociedad.

d) Una vez acordada por el órgano de administración la cuantía del reembolso, no podrá ser objeto de actualización, pero su aplazamiento dará derecho a percibir el interés legal del dinero.

e) El socio disconforme con la liquidación efectuada podrá impugnarla en el plazo de un mes a partir de la fecha en que le fuese comunicada, ante el comité de recursos o, si no existiese, ante la asamblea general, y si la impugnación no fuera estimada, podrá hacerlo también por vía judicial o arbitral.

2. Para las aportaciones sin derecho a exigir el reembolso, pero que hubiera sido acordado por el órgano de administración, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- el reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes, o si no las hubiera por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

- en caso de aplazamiento del pago del reembolso el plazo se computará a partir de la fecha en la que se haya acordado el reembolso.

## Sección 3ª De las prestaciones y formas de financiación que no integran el capital social

### **Artículo 5.3-1 Cuotas de ingreso**

Los estatutos o la asamblea general podrán establecer cuotas de ingreso o periódicas que no integren el capital social ni sean reintegrables. El importe de dichas cuotas puede ser diferente para las distintas clases de socios o venir determinado por su compromiso de participación en la actividad social pero en ningún caso podrá superar el 25% de la aportación obligatoria que se exige para ingresar en la sociedad.

### **Artículo 5.3-2 Entregas de los socios para la gestión social común**

Los bienes y otros fondos de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión común de la sociedad y, en general, los pagos realizados con el mismo fin para la obtención como tales socios de los servicios de la sociedad, son prestaciones propias derivadas de la relación social. No obstante, dichas entregas no forman parte de la cifra de capital pero se integran en el patrimonio de la sociedad en los términos establecidos en los estatutos, en el reglamento de régimen interno, en los acuerdos sociales y, sobre éstas bases, de conformidad también con las condiciones pactadas por la cooperativa con cada socio.

### **Artículo 5.3-3 Participaciones especiales**

1. Los estatutos podrán prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros con el carácter de deuda subordinada, con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Estos recursos tendrán la consideración de capital social cuando su vencimiento se remita a la aprobación de la liquidación de la sociedad, aunque podrán ser reembolsados, a criterio de la sociedad, con el consentimiento individual de sus titulares y a prorrata del valor de lo desembolsado, salvo que por unanimidad se acuerde otro sistema.
2. Estas participaciones podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la asamblea general en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.
3. Lo establecido en este precepto sólo será aplicable a las cooperativas de crédito y seguros cuando sus normas reguladoras así lo permitan, pudiendo captar recursos subordinados con el consentimiento del órgano de administración, cualquiera que fuere su instrumentación y siempre que así lo permitan sus estatutos.

### **Artículo 5.3-4 Otras financiaciones**

1. La asamblea general y, salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración podrán emitir obligaciones. La emisión se regirá por las normas de la Ley de Sociedades de Capital con las adaptaciones que sean necesarias. Asimismo, el órgano de administración, si se trata de emisiones en serie, podrá acordar la emisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan.
2. La asamblea general podrá acordar la emisión de títulos participativos que podrán tener la consideración de valores mobiliarios y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de emisión, que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo incorporar además un interés fijo. El acuerdo de emisión podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la asamblea general.

3. También podrán contratarse cuentas en participación, cuyo régimen se ajustará a lo establecido en el Código de Comercio.

#### Sección 4ª De los fondos de la sociedad

##### **Artículo 5.4-1 Fondos obligatorios de la sociedad**

Independientemente de los fondos que con carácter obligatorio se establezcan por la legislación especial, en función de la actividad de la sociedad o de su calificación jurídica y de las reservas voluntarias que puedan constituirse, la sociedad cooperativa está obligada a dotar el fondo de reserva obligatoria y el fondo de formación y promoción cooperativa.

##### **Artículo 5.4-2 Fondo de reserva obligatorio**

1. La sociedad está obligada a constituir un fondo de reserva obligatorio de consolidación, desarrollo y garantía de su actuación, cuyo importe será en cada ejercicio, como mínimo, el 20% del capital efectivamente suscrito en cada ejercicio. Mientras no se alcance dicho importe la sociedad no podrá dar otro destino a sus excedentes y beneficios, abonar intereses a las aportaciones de capital o proceder a su actualización. No será obligatorio seguir dotando dicho fondo cuando alcance un montante igual a la cifra total de dicho capital.

2. Al fondo de reserva obligatoria deberán destinarse:

- a) las cuotas de ingreso o periódicas;
- b) los excedentes y beneficios que acuerde la asamblea general de conformidad con lo establecido en esta ley;
- c) las asignaciones que correspondan como consecuencia de la regularización del balance;
- d) las deducciones sobre los reembolsos de las aportaciones obligatorias en caso de baja injustificada del socio o de exclusión.

3. El fondo de reserva obligatorio será irrepartible entre los socios durante la vida de la sociedad. El reparto del fondo de reserva obligatorio sólo puede tener lugar, en la forma establecida por esta ley, en caso de liquidación por disolución de la sociedad y en el caso de transformación de la cooperativa en otro tipo social no cooperativo

El fondo de reserva obligatorio podrá aplicarse, no obstante:

- a) a compensar las pérdidas en la medida establecida en esta ley;
- b) a actualizar la aportación que se restituya al socio en caso de baja, separación o exclusión del socio o la que se atribuya a los socios en la sociedad resultante en caso de fusión;
- c) en los procesos de fusión podrá también aplicarse a las cuotas o aportaciones económicas que deban desembolsarse por los socios con destino al fondo de reserva obligatorio de la sociedad resultante de la fusión.

##### **Artículo 5.4-3 Fondo de formación y promoción cooperativa**

1. La sociedad deberá constituir un fondo de formación y promoción que se dotará con los porcentajes de los excedentes y beneficios que establezca la asamblea general de acuerdo con lo previsto en esta ley, así como con las ayudas externas que reciba la sociedad con destino a los fines de este fondo.

2. El fondo de formación y promoción, de acuerdo con las líneas establecidas en los estatutos o en la asamblea general, se destinará a los fines que se detallan a continuación, para cuyo logro la sociedad podrá contar con la colaboración de otras sociedades o entidades:

- a) la formación de los socios y trabajadores de la sociedad en materias propias de su actividad económica o profesional;

b) la difusión del cooperativismo y la promoción de las relaciones entre cooperativas;  
c) la promoción cultural y asistencial del entorno local o de la comunidad en general y la protección medioambiental.

3. El informe de gestión de la sociedad recogerá con detalle las cantidades que se hayan destinado a cada uno de los fines establecidos, el procedimiento formal utilizado para su aplicación, los logros alcanzados y ,en su caso, la identificación de las entidades colaboradoras.

4. El fondo de formación y promoción es inembargable durante la vida activa de la sociedad e irrepartible entre los socios en todo momento, incluso en el momento de la liquidación, y su dotación deberá figurar por separado en el pasivo del balance.

#### Sección 5ª De los derechos de los acreedores del socio

##### **Artículo 5.5-1 Acreedores particulares del socio**

1. Los acreedores particulares del socio no podrán perseguir los bienes que integran el patrimonio de la sociedad, ni solicitar en caso de embargo de su aportación o aportaciones a la sociedad la liquidación de su participación en ella; no obstante, la sociedad deberá retener a disposición del Tribunal o de la Administración pública competentes cualquier cantidad de dinero o bienes que el socio tenga derecho a recibir como titular de las aportaciones embargadas.

2. Si el embargo se hubiera acordado en ejecución de sentencia o en virtud de procedimiento administrativo de apremio, la sociedad, dentro de los tres meses siguientes a contar desde que el embargo le hubiera sido notificado, deberá designar otros bienes del socio que sean suficientes para el pago del crédito o liquidar la aportación o aportaciones embargadas, consignando la cantidad correspondiente a disposición del Tribunal o de la Administración pública competentes.

#### Sección 6ª Del ejercicio económico y de la determinación y aplicación del resultado

##### **Artículo 5.6-1 Ejercicio económico y obligación de formular cuentas**

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y, si los estatutos no dispusiesen otra cosa, concluirá con el año natural.

2. El órgano de administración de la sociedad estará obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre de ejercicio, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

3. En el informe de gestión se recogerán también las variaciones habidas en el número de socios.

##### **Artículo 5.6-2 Régimen de las cuentas anuales y normas de determinación del resultado**

1. Las sociedades cooperativas han de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con sujeción al Código de comercio, a las normas contables generales, con las peculiaridades específicas aprobadas para este tipo social.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las cooperativas de crédito y de seguros se regirán por las normas contables propias que les sean de aplicación por razón de su actividad. En el caso de cooperativas que dispongan de sección de crédito, seguirán, por lo que a esta sección se refiere, las normas específicas elaboradas para ellas por los organismos competentes de la Administración pública.

2. En las sociedades cooperativas, para la determinación de los resultados del ejercicio, dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias, han de considerarse como gastos las partidas siguientes:

- a) el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión común de la sociedad en valor no superior a los precios de mercado, así como el importe de los anticipos sociales a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el periodo en que se produzca la prestación;
- b) las remuneraciones de las aportaciones a capital social contabilizadas como pasivo financiero, las de las participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la sociedad, todas ellas si son obligatorias para la sociedad y no discrecionales, en cuyo caso se tratarían como distribución de resultado.

### **Artículo 5.6-3 Clases de resultados contables**

1. La sociedad puede tener dos tipos de resultados contables: los cooperativos y los extracooperativos.

2. Son resultados cooperativos los que deriven de:

- a) la venta de productos o servicios de los socios y de la sociedad, en cumplimiento de la finalidad social;
- b) la venta o suministro de productos o servicios a los socios en cumplimiento de la objeto social;
- c) los obtenidos de operaciones realizadas en cumplimiento de acuerdos de intercooperación con otras cooperativas;
- d) los de naturaleza financiera obtenidos en inversiones en empresas cooperativas, o participadas mayoritariamente por cooperativas, o en entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias, auxiliares o subordinadas de la propia sociedad, así como los que sean consecuencia de una gestión prudente y eficaz de la tesorería de la sociedad para el desarrollo de su actividad con los socios;
- e) las subvenciones corrientes y las de capital imputables al ejercicio económico;
- f) en las cooperativas de crédito y cooperativas con sección de crédito, los intereses y otros rendimientos obtenidos en el mercado financiero o de sus socios;
- g) las cuotas satisfechas por los socios;
- h) las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento de la objeto social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en el patrimonio de la sociedad, salvo pérdida justificada, hasta que finalice su periodo de amortización.

3. Se considerarán resultados extracooperativos los derivados de las operaciones anteriormente señaladas que realice la sociedad con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a sus fines específicos, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en otras sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del inmovilizado. Los dos últimos, siempre que no se den las circunstancias señaladas en las letras d) y h) anteriores.

4. Salvo disposición en contrario de los estatutos, los resultados cooperativos y extracooperativos se contabilizarán separadamente.

### **Artículo 5.6-4 Aplicación de los excedentes**

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades, se destinará, al menos el 20

por ciento al fondo de reserva obligatorio y el 5 por ciento al fondo de formación y promoción cooperativa.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades, se destinará al menos un 50 por ciento al fondo de reserva obligatorio.

En caso de que se opte por contabilizar conjuntamente los resultados de la cooperativa, una vez hechas las deducciones ya señaladas, y antes de la consideración del impuesto de sociedades, debe destinarse de todos ellos, al menos, el porcentaje previsto para los resultados cooperativos.

3. Los excedentes y los beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos correspondientes, se aplicarán, conforme dispongan los estatutos o acuerde la asamblea general en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación de fondos de reserva voluntarios con carácter repartible o irrepartible o a incrementar los fondos obligatorios previstos en esta ley.

El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a la actividad que cada uno de ellos realice con la sociedad. Los estatutos o, en su defecto, la asamblea general, por más de la mitad de los votos válidamente emitidos, fijarán la forma de hacerlo efectivo.

4. La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus estatutos o por acuerdo de la asamblea general, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y se compensará con el complemento de igual naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

#### **Artículo 5.6-5 Compensación e imputación de pérdidas**

1. Las pérdidas del ejercicio podrán compensarse con cargo a reservas voluntarias u otras reservas libremente disponibles, si existiesen. Si no existiesen las reservas indicadas, las pérdidas podrán compensarse con cargo a las reservas obligatorias, pero si como consecuencia de dicha compensación, el montante de las reservas obligatorias descendiese por debajo del mínimo exigido en esta ley, no podrán repartirse excedentes entre los socios ni pagarse intereses por las aportaciones al capital social hasta que se recupere la cuantía correspondiente.

2. Las pérdidas no compensadas se imputarán a los socios cooperativos, en caso de reembolso por baja de la sociedad, separación o exclusión o reparto por liquidación de la sociedad, hasta el límite del valor atribuido a sus aportaciones al capital social. La imputación, salvo disposición contraria de los estatutos, se hará en proporción a su participación en la actividad económica de la sociedad; si esta participación hubiera sido inferior a la pactada, se tendrá en cuenta la participación mínima que se hubiera establecido.

### **CAPÍTULO VI**

De la documentación social y del depósito y verificación de las cuentas de la sociedad

#### **Artículo 6.1 Documentación de la sociedad**

1. Las sociedades cooperativas llevarán en orden y al día los libros siguientes:

- a) Libro registro de socios.
- b) Libro de aportaciones al capital.
- c) Libros de actas de los órganos colegiados.
- d) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.
- e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.



2. Todos los libros serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro Mercantil. También son válidos los asientos y las anotaciones realizadas por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro Mercantil en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre de ejercicio.

3. Los libros y demás documentos de la sociedad estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del órgano de administración, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos y obligaciones que contengan.

### **Artículo 6.2 Depósito de las cuentas anuales**

1. El órgano de administración presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, durante el mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, certificación de los acuerdos de la asamblea general de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado. Los administradores presentarán también, en su caso, el informe de gestión y el del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento del auditor en el Registro Mercantil. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada se hará constar así en la certificación con expresión de la causa.

2. Transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, no se inscribirá ningún documento presentado hasta que se practique el depósito. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de los administradores o liquidadores y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

3. En todo lo relativo al depósito de cuentas y no previsto en este precepto se estará a lo dispuesto para las sociedades de capital.

### **Artículo 6.3 Verificación de las cuentas anuales**

1. Las sociedades cooperativas vendrán obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo establezcan sus estatutos o lo acuerde la asamblea general.

2. Si la cooperativa no estuviera obligada a auditar sus cuentas anuales, los socios que representen por lo menos el cinco por ciento de los que la integran, podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

3. La designación de los auditores de cuentas corresponde a la asamblea general. El nombramiento deberá hacerse por un periodo de tiempo que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de la auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga. No obstante, cuando la asamblea general no hubiera nombrado oportunamente a los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen que el auditor nombrado no lleve a cabo su cometido, el órgano de administración y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al registrador mercantil del domicilio de la sociedad que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas de



un determinado ejercicio si no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

4. La asamblea general no podrá revocar al auditor antes de que finalice el periodo para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa. Cualquier cláusula contractual que limite el nombramiento de determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría será nula de pleno derecho.

## CAPÍTULO VII

### Modificaciones estatutarias y estructurales

#### Sección 1ª Modificaciones estatutarias

##### **Artículo 7.1-1 Competencia**

1. La asamblea general es el órgano competente para la modificación de los estatutos de la sociedad cooperativa.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, y salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.

##### **Artículo 7.1-2 Propuestas de modificación estatutaria**

El órgano de administración y los socios que representen, al menos, el veinte por ciento del total están legitimados para presentar a la asamblea propuestas de modificación estatutaria. Los proponentes habrán de aportar, junto con el texto íntegro de la modificación propuesta, un informe escrito con la concreta justificación de la misma.

##### **Artículo 7.1-3 Convocatoria de la asamblea general**

1. En el anuncio de convocatoria de la asamblea general, se expresarán con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse, haciendo constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social y en aquellos centros que determinen los estatutos el texto íntegro de la modificación propuesta, así como el informe justificativo.

2. Salvo que los estatutos dispongan otra cosa, siempre que el número de socios no sea superior a cien, se hará constar en la convocatoria expresamente el derecho de los socios a solicitar la entrega o el envío gratuito de los documentos relativos a la modificación estatutaria.

##### **Artículo 7.1-4 Acuerdo de modificación**

El acuerdo de modificación de los estatutos de la sociedad cooperativa se adoptará por la asamblea general por la mayoría reforzada prevista en el art. 4.2-16 nº 2 de la presente ley.

##### **Artículo 7.1-5 Escritura e inscripción registral de la modificación**

En todo caso, el acuerdo de modificación de los estatutos se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá de

oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, el acuerdo inscrito para su publicación en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”.

#### **Artículo 7.1-6 Modificaciones que implican nuevas obligaciones de los socios y modificaciones que dan lugar a la baja justificada**

1. Las modificaciones estatutarias que impliquen nuevas obligaciones para los socios darán el derecho de separación de la sociedad, causando baja justificada, a los socios afectados que voten en contra y a los que hubieran sido ilegítimamente privados de su derecho de voto.
2. Cuando la modificación consista en la prórroga o reactivación de la sociedad, en el cambio de clase de la cooperativa, o en la sustitución o modificación sustancial del objeto social, los socios que hayan votado en contra y los que hubieran sido ilegítimamente privado de su derecho de voto tendrán derecho a separarse de la sociedad, causando en tal caso baja justificada.

#### **Art. 7.1-7 Reducción del capital por pérdidas**

1. Será obligatoria la reducción del capital por pérdidas cuando, como consecuencia de ellas, el patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra del capital mínimo previsto en los estatutos y hubiese transcurrido un año sin haberse recuperado.
2. La reducción afectará a las aportaciones obligatorias de los socios en proporción al importe de la aportación mínima obligatoria exigible a cada socio en el momento de la adopción del acuerdo. El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo se referirá a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo, correspondiendo su aprobación a la asamblea, previa su verificación por los auditores de cuentas de la sociedad cuando estuviera obligada a auditar cuentas y si no lo estuviera por los designados al efecto de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. El balance y su verificación se incorporarán a la escritura de modificación de los estatutos.
3. Será nulo el acuerdo de reducir el capital estatutario por debajo del mínimo legal.

#### **Artículo 7.1-8 Reducción del capital estatutario por reembolso en caso de baja del socio**

1. La reducción del capital estatutario derivada del reembolso de las aportaciones al socio que cause baja será ejecutada, sin necesidad de acuerdo de la asamblea, por el órgano de administración una vez calculado el importe a reembolsar. Cuando el órgano de administración ejecute la reducción del capital, deberá dotar una reserva por un importe igual a la cantidad a reembolsar al socio, si hubiera excedentes o reservas libres suficientes, o por la cuantía de los mismos, si su importe fuera inferior. Dicha reserva será indisponible mientras que el socio que cause baja responda por las deudas de la sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3-5 de esta ley, reduciéndose el límite de responsabilidad de acuerdo con la cuantía.
2. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera comunicado al socio y, en su caso, realizado el reembolso de las aportaciones sociales, el órgano de administración otorgará escritura pública de reducción del capital social, expresando las aportaciones amortizadas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la amortización, la fecha o fechas del reembolso y la cifra en la que deberá ser reducido el capital social. A la escritura se acompañará el balance de la sociedad cerrado con fecha posterior a la determinación del importe a reembolsar y, en su caso, del reembolso efectuado, en el que figurará la reserva indisponible, si se hubiera constituido, indicando también si el reembolso se ha hecho efectivo o los plazos en los que, en su caso, deberá hacerse.

## Sección 2ª Modificaciones estructurales

### **Artículo 7.2-1 Ámbito de aplicación y normativa aplicable**

1. Salvo disposición legal expresa en contrario, la sociedad cooperativa podrá participar sin restricción alguna en las modificaciones estructurales admitidas en el Derecho español, con independencia de la naturaleza de las sociedades que intervengan, resulten o sean beneficiarias.
2. Será de aplicación a tales procedimientos lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, sin perjuicio de las normas contenidas en esta sección.

### **Artículo 7.2-2 Sociedades cooperativas en liquidación y en concurso**

1. También podrán participar en las modificaciones estructurales las sociedades cooperativas en liquidación, siempre que no haya comenzado el reembolso a los socios de las aportaciones al capital social. El acuerdo de modificación traerá consigo la reactivación de la sociedad, siempre que no hubiera de extinguirse como consecuencia de aquélla.
2. Declarado el concurso de una sociedad cooperativa, ésta podrá participar en una modificación estructural de acuerdo con lo establecido en la legislación concursal.

### **Artículo 7.2-3 Acuerdo de modificación**

El acuerdo aprobatorio de una modificación estructural será adoptado por la asamblea general de las cooperativas participantes con arreglo al proyecto presentado al efecto. Para la validez del acuerdo se requerirá la mayoría establecida en el artículo 4.2-16 nº2 de la presente ley.

### **Artículo 7.2-4 Estatuto del socio tras la modificación**

1. Cuando la sociedad resultante o beneficiaria de la modificación no sea cooperativa, la continuidad en aquélla de las prestaciones de los cooperativistas en su sociedad de origen exigirá el consentimiento de cada uno de ellos, convirtiéndose dichas prestaciones bien en aportaciones de industria, bien en prestaciones accesorias, según cual sea el tipo de sociedad beneficiaria o resultante de la fusión.
2. Cuando la sociedad resultante o beneficiaria de la modificación sea cooperativa, en el proyecto correspondiente se consignarán los derechos y obligaciones que se reconozcan en ella a cada uno de los socios de las sociedades participantes.

### **Artículo 7.2-5 Destino de los fondos irrepartibles**

Cuando la sociedad resultante o la beneficiaria de la modificación estructural no sea cooperativa, de acuerdo con lo establecido para la liquidación de la sociedad, deberán salir del patrimonio social y destinarse a los fines cooperativos que se establezcan los fondos de la sociedad que, según esta ley y los estatutos, sean irrepartibles entre los socios.

### **Artículo 7.2-6 Derecho de separación del socio que haya votado en contra de la modificación estructural**

1. Los socios de las cooperativas participantes en una modificación estructural que hubieran votado en contra o hubieran sido privados ilegítimamente del voto de la misma tendrán derecho a separarse de su sociedad, causando baja justificada,

mediante escrito dirigido al órgano de administración en el plazo de cuarenta días desde la adopción del acuerdo.

2. Si la sociedad resultante o beneficiaria de la modificación no fuera cooperativa, le corresponderá liquidar las aportaciones del socio que se separe dentro del mes siguiente a la fecha en que ejercite el derecho.

3. No procederá el derecho de separación cuando la sociedad resultante o beneficiaria de la modificación sea también una cooperativa y la posición del socio sea análoga a la existente en la sociedad de origen.

#### **Artículo 7.2-7 Normas especiales sobre la transformación. Responsabilidad de los socios por las deudas sociales anteriores a la transformación**

1. Cuando la sociedad resultante de la transformación no sea cooperativa, el proyecto expresará la adecuación del capital social y del patrimonio de la sociedad cooperativa a la cifra de capital social mínimo exigido legalmente a aquélla.

2. Salvo que los acreedores la hayan consentido expresamente, la transformación en sociedad cooperativa no liberará a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo. Esta responsabilidad durará cinco años a contar desde la publicación de la transformación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

### CAPÍTULO VIII

#### De la disolución, liquidación y extinción de la sociedad

##### Sección 1ª De la disolución de la sociedad

##### Subsección 1ª De la disolución de pleno derecho de la sociedad

#### **Artículo 8.1-1 Disolución de pleno derecho**

1. La sociedad se disolverá de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Por la reducción del número de socios por debajo del mínimo establecido en la presente ley sin que se haya restablecido en el plazo de un año.

b) Por la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores.

c) Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

d) Por el transcurso de un año desde la sentencia condenatoria por violación de derecho de marca, sin que haya procedido al cambio de su denominación social.

2. En el caso establecido en la letra b) del apartado anterior, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso expidiendo el secretario el correspondiente mandamiento al registrador mercantil, que inscribirá la disolución en la hoja abierta a la sociedad. En los casos restantes, el registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, inscribirá la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad.

##### Subsección 2ª De la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria

#### **Artículo 8.1-2 Causas de disolución**

La sociedad deberá disolverse:

a) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

b) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto

social durante un año.

c) Por la imposibilidad manifiesta y persistente de conseguir el fin de la sociedad como cooperativa, a menos que esta acuerde su transformación en otro tipo social.

Se entenderá que la imposibilidad de conseguir el fin social se produce cuando se incumplan de manera clara y reiterada las normas imperativas de esta ley, en especial cuando se haya infringido el derecho del socio a no sufrir discriminación, no se apliquen los criterios legales de distribución de los resultados entre los socios, no se efectúen en los términos legalmente establecidos las dotaciones a los fondos obligatorios o se destinen a fines distintos de los previstos.

d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

e) Por la reducción del capital social real por debajo del mínimo establecido legal o estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de un año.

f) Por la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a un valor inferior a la mitad del capital social previsto en los estatutos, sin que se restablezca el equilibrio en el plazo de un año, a menos que la sociedad hubiera sido declarada en concurso de acreedores

g) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

#### **Artículo 8.1-3 Acuerdo de disolución**

En los casos previstos en el artículo anterior, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la asamblea general adoptado con la mayoría ordinaria establecida en el artículo 4.2-16 nº 1 y 3.

#### **Artículo 8.1-4 Deber de convocatoria**

1. Los administradores deberán convocar la asamblea general para su celebración en el plazo de dos meses desde que concurra la causa de disolución para que ésta adopte el acuerdo de disolución, sin perjuicio del cumplimiento de sus deberes conforme a la Ley Concursal. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna causa de disolución, debiendo éstos incluir ese punto en el orden del día de la reunión.

2. La asamblea general podrá adoptar el acuerdo de disolución o aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa, previa constancia en el orden del día.

#### **Artículo 8.1-5 Disolución judicial**

1. Si la asamblea no fuera convocada, no se celebrara o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el artículo anterior, cualquier interesado podrá instar la disolución ante el juez de lo mercantil del domicilio social, por el trámite establecido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria. La solicitud de disolución judicial deberá dirigirse contra la sociedad.

2. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes a contar desde la fecha prevista para la celebración de la asamblea, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la celebración, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

#### **Artículo 8.1-6 Responsabilidad solidaria de los administradores**

1. El incumplimiento de la obligación de convocar asamblea general o de solicitar la disolución judicial en los supuestos de la letra f) del artículo 8.1-2 nº1 determinará la responsabilidad solidaria de los administradores entre ellos y con la sociedad por las

obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución.

2. Las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

Subsección 3ª De la disolución por mero acuerdo de la asamblea general

#### **Artículo 8.1-7 Disolución por mero acuerdo de la asamblea general**

La sociedad podrá disolverse voluntariamente por mero acuerdo de la asamblea general adoptado con la mayoría reforzada establecida en el artículo 4.2-16 nº 2 y 3.

Subsección 4ª Disposiciones comunes

#### **Artículo 8.1-8 Publicidad de la disolución**

El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o la resolución judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción de la disolución al “Boletín Oficial del Registro Mercantil” para su publicación.

#### **Artículo 8.1-9 Reactivación de la sociedad disuelta**

1. La asamblea general podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social establecido en los estatutos y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. No podrá acordarse la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho de las letras b) a d) del artículo 8.1-1-nº1.

2. El acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos y se inscribirá en el Registro Mercantil, publicándose además en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”.

3. El socio que vote en contra de la reactivación y el que hubiera sido ilegítimamente privado de su derecho de voto tendrán derecho a separarse de la sociedad.

Sección 2ª De la liquidación

#### **Artículo 8.2-1 Sociedad en liquidación**

1. La disolución de la sociedad abre el período de liquidación.

2. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo debe añadir a su denominación la expresión «en liquidación».

3. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de la asamblea general, a la que los liquidadores darán cuenta de la marcha de la liquidación para que acuerde lo que convenga al interés común, y continuarán aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en esta ley que no sean incompatibles con las establecidas en esta Sección.

4. En defecto de lo establecido en esta ley, se aplicará a las sociedades cooperativas en liquidación lo establecido para las sociedades anónimas en la Ley de Sociedades de Capital.

5. En caso de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de la sociedad, la liquidación se realizará conforme a lo establecido en la Ley Concursal.



## **8.2-2 Designación y régimen de los liquidadores**

1. Con la apertura del período de liquidación, la gestión y la representación, en juicio y fuera de él, de la sociedad serán asumidas por el órgano de liquidación.
2. Quienes fuesen administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores salvo que se hubiesen nombrado otros en los estatutos, se hubiesen designado por la asamblea general o por el juez al acordar la disolución o ésta hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación del concurso de acreedores de la sociedad.
3. A los liquidadores se les aplicarán las normas sobre incompatibilidad, responsabilidad y retribución de los administradores. A los designados por la asamblea general se les aplicarán, además, las correspondientes a la elección y la revocación del órgano de administración. En caso de designación judicial del liquidador el cese sólo puede ser decidido por el juez a petición de quien acredite un interés legítimo.
4. Los antiguos administradores, si fuesen requeridos, deberán prestar su colaboración para la práctica de las operaciones de liquidación.

## **Artículo 8.2-3 Deberes y funciones de los liquidadores**

1. En el plazo de un mes a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán el inventario y el balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto.
2. Corresponde a los liquidadores:
  - a) La llevanza de la contabilidad, llevar y custodiar los libros y la correspondencia y velar por la integridad del patrimonio de la sociedad.
  - b) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.
  - c) Reclamar y percibir los créditos pendientes y pagar las deudas sociales.
  - d) Enajenar los bienes sociales.

## **Artículo 8.2-4 Balance de liquidación**

1. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la asamblea general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de adjudicación del haber social. Tales documentos serán informados, en su caso, por la intervención de la cooperativa y por los auditores de cuentas.
2. La aprobación se anunciará en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”, estando dicha documentación a disposición de los socios y terceros con interés legítimo en el domicilio social durante los treinta días siguientes a la publicación.
3. En el plazo de dos meses a contar desde la fecha del anuncio, el acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado por los socios que hayan votado en contra o hayan sido privados ilegítimamente del derecho de voto, así como por los acreedores cuyos créditos no hayan sido satisfechos o garantizados.
4. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto o adjudicación del haber social.

## **Artículo 8.2-5 Destino de los fondos y adjudicación del haber social**

1. Sólo se podrá adjudicar, repartir o poner a disposición de terceros los fondos y el haber social cuando se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.
2. El fondo de formación y promoción cooperativa sólo podrá utilizarse a los efectos establecidos en el apartado anterior cuando la sociedad no disponga de otros bienes.

El importe de este fondo o su remanente se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa. Si no lo estuviese, la asamblea general designará a qué entidad se destinará.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación estatal de cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y, de no existir dicha Confederación, se ingresará en el Tesoro público con la objeto de destinarlo a la constitución de un fondo para la promoción del cooperativismo.

3. Cuando la sociedad no disponga de otros bienes, el importe del fondo de reserva obligatorio o su remanente deberá destinarse a la devolución de las aportaciones al capital social, en los términos establecidos en el número siguiente y, con arreglo a lo pactado, de la deuda subordinada. El resto, en su caso, será repartible si los estatutos lo prevén, de acuerdo con las reglas que ellos establezcan, respetando siempre los criterios previstos en esta ley para el retorno cooperativo.

4. El haber social restante, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y, a continuación, las aportaciones obligatorias.

Si existieran aportaciones cuyo reembolso hubiera sido rehusado por el órgano de administración de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.2-7 nº3, tendrán preferencia sobre todas las anteriores.

b) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la asamblea general, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

c) Al haber líquido sobrante, si lo hubiere, se le dará el destino que establezcan los estatutos, que podrán disponer su reparto entre los socios o la puesta a disposición de una sociedad cooperativa o entidad federativa concreta o la que se designe por acuerdo de asamblea general.

### Sección 3ª De la extinción de la sociedad

#### **Artículo 8.3-1 Escritura pública de extinción de la sociedad**

1. Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad, que contendrá las siguientes manifestaciones:

a) Que se ha publicado el balance final de liquidación y que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación sin que se hayan formulado impugnaciones, o que ha alcanzado firmeza la resolución judicial o arbitral que las hubiera resuelto.

c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en esta ley y abonado o consignado las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que hayan de recibir los fondos y el haber líquido sobrante.

2. A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el importe que a cada uno le ha correspondido.

### **Artículo 8.3-2 Cancelación de los asientos registrales**

1. La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil.
2. En la inscripción se transcribirá el balance final de liquidación y se hará constar la identidad de los socios y el importe que hubiere correspondido a cada uno de ellos y se expresará que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad.
3. Los liquidadores depositarán en el Registro Mercantil los libros y documentos de la sociedad extinguida.

### **Artículo 8.3-3 Responsabilidad a los liquidadores**

Los liquidadores serán responsables ante los socios y los acreedores de los perjuicios que les hubiesen causado en el desempeño de su cargo conforme a las normas sobre responsabilidad de los administradores.

## Sección 4ª Del activo y pasivo sobrevenidos

### **Artículo 8.4-1 Activo sobrevenido**

1. Si después de la cancelación de los asientos relativos a la sociedad aparecieran bienes sociales, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.
2. Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fueron requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior sin que hubiesen adjudicado a los antiguos socios la cuota adicional o en ausencia de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del juez de lo mercantil del último domicilio social el nombramiento de las personas que los sustituyan y lleven a cabo el cumplimiento de sus funciones.

### **Artículo 8.4-2 Pasivo sobrevenido**

1. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación.
2. La responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores.

### **Artículo 8.4-3 Formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la sociedad**

1. Para el cumplimiento de los requisitos de forma relativos a los actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad o cuando fuese necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta.
2. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el juez de lo mercantil del último domicilio que hubiere tenido la sociedad.

CAPÍTULO IX  
De la integración y de la colaboración empresarial

**Artículo 9.1 La sociedad cooperativa de segundo grado**

1. La sociedad cooperativa de segundo grado tiene por finalidad el desarrollo en común de las actividades de sus miembros, pudiendo contribuir del mismo modo a su integración empresarial.

Para su constitución será necesaria la concurrencia de, al menos, dos sociedades cooperativas, sin que pueda excluirse la participación de otros sujetos, personas físicas o jurídicas, con independencia, en este último caso, de su naturaleza. Los socios que no sean cooperativas no podrán superar el 45% del total de socios.

Esta regla se aplicará, en cuanto sea posible, a la constitución de sociedades cooperativas de ulterior grado.

2. Los administradores y los miembros de otros órganos que puedan existir en la sociedad serán elegidos por la asamblea de entre sus socios con arreglo a los criterios consignados, en su caso, en los estatutos o en el reglamento de régimen interior de la sociedad. Los estatutos podrán prever, igualmente, la designación para tales cargos de personas que no sean socios ni miembros de sus entidades integrantes.

3. Si la sociedad tiene reconocidos votos plurales, el porcentaje de todas las minorías establecidas en esta ley se entenderá referido al número de votos y no al número de socios.

4. En caso de liquidación de la sociedad, se dará a los fondos obligatorios y voluntarios, así como al resto del haber resultante, el destino previsto en el art. 8.2-5 de esta ley.

5. A la sociedad cooperativa de segundo grado que pase a ser sociedad cooperativa de primer grado se aplicará lo establecido en esta ley para las modificaciones estructurales a propósito de la transformación. Los socios que voten en contra y los que hubieran sido ilegítimamente privados de su derecho de voto tendrán derecho a separarse de la sociedad causando baja justificada. Lo mismo sucederá con los socios o miembros de las entidades integrantes de aquélla, siempre que voten en contra de la conversión o hubieran sido ilegítimamente privados de su derecho de voto.

6. La sociedad se registrará por lo dispuesto en este artículo, por lo establecido en sus estatutos y en su caso, en el reglamento de régimen interno y por las reglas contenidas en esta ley.

7. A la sociedad cooperativa de segundo grado le serán aplicables los beneficios otorgados en la legislación vigente sobre agrupación y concentración de empresas.

**Artículo 9.2 Grupo cooperativo**

1. Las sociedades cooperativas podrán formar un grupo en el que puedan integrarse también otros tipos de entidades, transmitiendo a la entidad que ejerza el poder de decisión, que será necesariamente una cooperativa, las instrucciones necesarias para su funcionamiento empresarial conjunto. A tal efecto podrán suscribir un acuerdo de organización en el que habrán de constar, entre otros extremos, los ámbitos afectados por el poder de decisión, el deber de seguimiento de las instrucciones impartidas por la entidad que lo ejerza, los límites de dicho poder, las medidas compensatorias, para sufragar, en su caso, los perjuicios derivados del mismo, los compromisos financieros necesarios para el sostenimiento del grupo así como los criterios aplicables a la salida de una sociedad del grupo.

2. El acuerdo de organización del grupo habrá de ser aprobado por las asambleas de las sociedades que lo integren, con arreglo a los criterios aplicables a las modificaciones estructurales, anotándose en la hoja correspondiente a cada una de ellas en el Registro Mercantil.

3. La incorporación de nuevas sociedades al grupo requerirá el consentimiento individual de sus miembros.

4. La responsabilidad derivada de las operaciones que las sociedades integradas en el grupo concluyan con terceros no afectará a la entidad que ejerza el poder de decisión ni a las demás sociedades del grupo, a salvo de las consecuencias negativas no compensadas que, en su caso, se deduzcan del ejercicio del poder de decisión.

### **Artículo 9.3 La sociedad cooperativa como entidad dominante de un grupo**

La obtención del control de otras entidades permitirá a la sociedad cooperativa el ejercicio sobre ellas del poder de decisión, impartiendo a tal efecto instrucciones de obligado cumplimiento en el marco de las actividades que le sean propias, con arreglo al interés del grupo y con el límite, en todo caso, de la viabilidad de las entidades sometidas a su poder.

### **Artículo 9.4 Otras formas de colaboración empresarial**

1. Las sociedades cooperativas podrán colaborar con cualquier otra entidad económica mediante la constitución de todo tipo de personas jurídicas o a través del establecimiento de relaciones contractuales o la suscripción de acuerdos y convenios para el mejor cumplimiento de su objeto social, así como para la defensa de sus intereses.

2. Cuando se haya suscrito por una sociedad un acuerdo intercooperativo, la sociedad que lo suscribe y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios a la otra cooperativa suscriptora, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la sociedad.

## CAPÍTULO X Las clases de cooperativas

### Sección 1ª Disposiciones comunes

### **Artículo 10.1-1 Clasificación de las sociedades cooperativas**

1. Las sociedades cooperativas se clasifican con arreglo a esta ley en:

- a) cooperativas de trabajo asociado
- b) cooperativas de consumidores y usuarios
- c) cooperativas de viviendas
- d) cooperativas agrarias
- e) cooperativas de explotación comunitaria de la tierra
- f) cooperativas de servicios
- g) cooperativas del mar
- h) cooperativas de transportistas
- i) cooperativas sanitarias
- j) cooperativas de enseñanza
- k) cooperativas de crédito
- l) cooperativas de seguros

2. Estas sociedades se regirán por las disposiciones generales de esta ley y por las propias de la clase a la que pertenecen.

### **Artículo 10.1-2 Otras clases de cooperativas**

1. Con independencia de los tipos de cooperativas previstos en el artículo anterior, podrán establecerse otras formas de cooperativas con arreglo a lo que respecto de ellas se disponga.
2. La clasificación establecida no impide tampoco la libre configuración estatutaria de otras formas de cooperativas, siempre que quede claramente determinada su actividad y la posición de sus socios. Estas sociedades se someterán a las disposiciones comunes de esta ley y a las establecidas para la clase de cooperativa con la que presenten mayor analogía.

#### Sección 2ª

#### De las cooperativas de trabajo asociado

### **Artículo 10.2-1 Finalidad de las cooperativas de trabajo asociado**

1. Las cooperativas de trabajo asociado tienen por finalidad proporcionar a sus socios puestos de trabajo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para el mercado. También podrán contar con socios colaboradores.  
La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es en todo caso una relación societaria. No obstante, serán causas de exclusión del socio trabajador las mismas que la legislación laboral vigente establezca como causas objetivas de despido del trabajador por cuenta ajena.
2. La pérdida de la condición de socio trabajador determinará el cese definitivo de su prestación de trabajo en la sociedad.

### **Artículo 10.2-2 Normas generales**

1. Pueden ser socios trabajadores quienes tengan legalmente capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.
2. Los socios trabajadores, según su participación en la actividad de la cooperativa, tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, cantidades a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos sociales que no tienen la consideración de salario.
3. Se aplicarán a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación social que les vincula con la cooperativa.  
Los socios menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que la regulación laboral considere, para los asalariados menores de esa edad, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional o humana.
4. Los trabajadores de la sociedad con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrán realizar, todos ellos, un número de horas año superior al treinta por ciento del total de horas año realizadas por los socios trabajadores, no computándose en el porcentaje:
  - a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal.
  - b) Los trabajadores por cuenta ajena que se negaran a ser socios trabajadores
  - c) Los que sustituyan a socios trabajadores o a trabajadores por cuenta ajena en situación de excedencia, incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.
  - d) Los que presten su trabajo en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Se entiende como trabajo realizado en centro subordinado o accesorio, el prestado directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.



e) Los contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la sociedad actúa como empresa de trabajo temporal.

f) Los contratados en prácticas y para la formación

g) Los contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos.

5. Los estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores por cuenta ajena pueden acceder a la condición de socios. En las sociedades que rebasen el porcentaje de trabajo por cuenta ajena anteriormente establecido, deberá ser admitido como socio, sin necesidad de superar el periodo de prueba, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido con más de dos años de antigüedad si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar este derecho y reúne los demás requisitos estatutarios.

### **Artículo 10.2-3 Socios en situación de prueba**

1. Los estatutos podrán prever un periodo de prueba para los nuevos socios. El periodo de prueba no excederá de seis meses salvo para aquellos puestos de trabajo que determine el órgano de administración o la asamblea general, si así lo disponen los estatutos, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales. En estos casos el periodo de prueba podrá durar hasta dieciocho meses. Durante el periodo de prueba tanto el socio como la sociedad pueden resolver libremente la relación entablada.

2. Los socios en periodo de prueba no están obligados ni facultados para hacer aportaciones económicas de ningún tipo, no podrán ser elegidos para cargos en los órganos de la sociedad, no podrán votar en la asamblea general punto alguno que les afecte directa y personalmente, no les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan durante el periodo de prueba ni tendrán derecho al retorno cooperativo.

### **Artículo 10.2-4 Jornada, descanso semanal fiestas vacaciones y permisos**

1. Los estatutos, el reglamento de régimen interior o, en su defecto, la asamblea general, regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales, respetando en todo caso los mínimos establecidos en la legislación laboral.

2. El socio trabajador, previo aviso y justificación, tendrá derecho a ausentarse del trabajo por los motivos y por el tiempo establecido en la legislación laboral, así como también para realizar funciones de representación del movimiento cooperativo.

Los estatutos, el reglamento de régimen interior o, en su defecto, la asamblea general, podrán ampliar los supuestos de permisos y el tiempo de duración de los mismos y, en todo caso, precisar si estos permisos a efectos de la percepción de los anticipos societarios tienen o no el carácter de retribuidos o la proporción en que han de retribuirse.

### **Artículo 10.2-5 Suspensión y excedencias**

1. Se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, en los casos siguientes:

incapacidad temporal;

maternidad o paternidad, y adopción, guarda o acogimiento con fines de adopción;

riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia;

privación de libertad mientras no exista sentencia condenatoria;

excedencia forzosa por designación o elección para ocupar un cargo público o en el movimiento cooperativo que imposibilite la asistencia al trabajo;

causas económicas y técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza

mayor.

En los supuestos comprendidos en las letras a) b) c) d) y f), los socios, mientras estén en suspenso, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como tales socios. En el supuesto comprendido en la letra e) tendrán los derechos establecidos para los socios, excepto el derecho a percibir anticipos y retornos, el derecho al voto y a ser elegido para cargos sociales. Estarán obligados, no obstante, a realizar las aportaciones obligatorias acordadas por la asamblea general mientras dure la suspensión.

En el caso de suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, salvo previsión estatutaria, la asamblea general deberá declarar la existencia de las causas de suspensión, el tiempo que ha de durar y los socios a los que afecte

Sobre la duración mínima de la suspensión, su cómputo y la forma de disfrutar el plazo de suspensión, se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación laboral. Al cesar las causas legales de suspensión el socio recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones y tendrá derecho a incorporarse a su puesto de trabajo, salvo en el caso de incapacidad temporal cuando el socio sea declarado en situación de incapacidad laboral permanente, porque, en este caso, cesará el derecho de reserva del puesto de trabajo; o también cuando el socio sea declarado en situación de incapacidad absoluta, porque entonces se producirá su baja obligatoria.

2. Los estatutos, el reglamento de régimen interior o, en su defecto, la asamblea general, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias, con la duración máxima que se haya establecido o que determine el órgano de administración. La situación de los socios en excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) no tendrán derecho a la reserva de puesto de trabajo, sino sólo un derecho preferente a reingresar en los puestos iguales o similares al suyo, que haya o que se produzcan en ese momento en la cooperativa.

b) los demás derechos y deberes serán los mismos que los previstos para el supuesto de excedencia forzosa previsto en la letra e) del número anterior.

#### **Artículo 10.2-6 Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, de organización o producción**

1. Cuando por causas técnicas, económicas, de organización o producción o por fuerza mayor la asamblea general estime que es necesario para la viabilidad de la empresa reducir con carácter definitivo un número de puestos de trabajo o modificar la proporción de sus cualificaciones profesionales, deberá ella misma o, si lo permiten los estatutos, el órgano de administración, designar concretamente a los socios que deben causar baja, que tendrá la calificación de justificada.

2. Los socios que causen baja tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias y, en el plazo de dos años, a la de sus aportaciones obligatorias, cuya devolución se hará en periodos mensuales. Los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero, que se abonará anualmente. No obstante si la sociedad dispusiera de recursos económicos objetivables la devolución de estas aportaciones deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.

Si los socios que causen baja son titulares de aportaciones cuyo derecho de reembolso puede negarse por el órgano de administración y éste no acordara su reembolso, sus aportaciones deberán ser adquiridas por los socios que permanezcan en la sociedad, en las condiciones que fije la asamblea general.

#### **Artículo 10.2-7 Sucesión de empresas, contratos y concesiones**

1. Cuando la sociedad se subrogue en los derechos y obligaciones laborales de un titular anterior, los trabajadores afectados por la subrogación podrán incorporarse a

ella como socios trabajadores en las mismas condiciones establecidas en esta ley para los trabajadores de la sociedad que lo sean por cuenta ajena y, si llevaran al menos dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir periodo de prueba.

No producirá efecto alguno el hecho de que, como consecuencia de la subrogación, se supere el límite legal de las horas año anteriormente establecido.

2. Cuando la sociedad cese en una contrata de servicios o en una concesión administrativa por causas que no le sean imputables y se haga cargo de ellas una nueva empresa, los socios trabajadores tendrán los mismo derechos que la legislación laboral vigente reconozca a los trabajadores por cuenta ajena.

#### **Artículo 10.2-8 Régimen contencioso**

1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la sociedad y sus socios trabajadores, en relación a su condición de tales, se resolverán con carácter preferente aplicando esta ley, los estatutos, el reglamento de régimen interno y los acuerdos válidamente adoptados por la sociedad.

2. Los órganos jurisdiccionales del orden social, de acuerdo con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre la sociedad y sus socios trabajadores en lo que se refiera exclusivamente a la prestación de sus servicios. El planteamiento de cualquier demanda del socio en esta materia exigirá que se agote la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de los plazos de prescripción o caducidad correspondientes.

3. Los conflictos que no se basen exclusivamente en la prestación de sus servicios estarán sometidos a la jurisdicción del orden civil.

#### Sección 3ª

#### De las cooperativas de consumidores y usuarios

#### **Artículo 10.3-1 Finalidad y ámbito**

1. Son cooperativas de consumidores y usuarios aquéllas que tienen por finalidad el suministro de bienes y servicios, adquiridos a terceros o producidos por ellas mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general. Pueden ser socios de estas cooperativas las personas físicas y las entidades u organizaciones que sean destinatarios finales.

Estas cooperativas tendrán, a todos los efectos, la condición de consumidores directos a la hora de abastecerse de productos o servicios de terceras personas necesarios para su actividad.

2. Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar su actividad con terceros no socios si así lo prevén sus estatutos.

#### Sección 4ª

#### De las cooperativas de viviendas

#### **Artículo 10.4-1 Finalidad y ámbito**

1. Las cooperativas de viviendas tienen como finalidad asociar a personas físicas que precisen alojamiento o locales para sí o para las personas que con ellas convivan. También podrán ser socios los entes públicos y las entidades sin ánimo de lucro que precisen alojamiento para personas dependientes de ellos que, por razón de su trabajo o función, tengan que residir en el entorno de una promoción cooperativa o necesiten locales para desarrollar en ellos sus actividades.

2. Pueden también tener como finalidad, incluso única, el procurar edificaciones e

instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministro de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias; en todos estos casos podrán ser socios cualquier tipo de personas.

Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

3. Deberán realizar sus promociones en el ámbito territorial que determinen sus estatutos.

#### **Artículo 10.4-2 Normas generales de funcionamiento**

1. La sociedad podrá adjudicar o ceder la propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho.

Cuando la sociedad retenga la propiedad o el uso de la vivienda o de los locales, los estatutos deberán establecer las normas a las que ha de ajustarse su uso y disfrute por los socios, así como los demás derechos de estos y de la sociedad. También se puede prever y regular la posibilidad de ceder o permutar el derecho de uso o disfrute de las viviendas o locales con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida esta misma posibilidad.

2. La sociedad podrá enajenar o arrendar a terceros no socios los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias que sean de su propiedad. La asamblea general decidirá sobre el destino de los ingresos que se obtengan de estas operaciones.

3. Los estatutos podrán establecer en qué casos la baja del socio es justificada y, para los supuestos de baja no justificada, determinarán la cuantía de la deducción que ha de realizarse sobre la devolución de las cantidades entregadas por el socio para financiar el pago de las viviendas o locales. Cuantía que no deberá ser superior al quince por ciento de lo entregado, y que deberá reembolsarse al socio en el momento en que sea sustituido en su posición por otro socio.

4. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de administrador en más de una cooperativa de viviendas. En ningún caso los administradores podrán recibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos y de los daños que se le originen.

#### **Artículo 10.4-3 Construcciones por fases o promociones**

1. Si la sociedad desarrollara más de una promoción, o una misma promoción lo fuera en varias fases, estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y patrimonio separado, para lo que deberá llevar una contabilidad independiente para cada una sin perjuicio de la general de la sociedad.

Cada promoción o fase deberá tener una denominación propia que deberá figurar de forma clara y destacada en toda su documentación, incluidos permisos, licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros.

En la inscripción del Registro de la Propiedad de los terrenos y solares a nombre de la sociedad, se hará constar la promoción o fase a la que estarían destinados; en el caso de que el destino se acordara con posterioridad a la inscripción se hará constar por nota marginal a petición de los representantes legales de la sociedad.

2. Por cada fase o promoción deberán constituirse asambleas especiales de socios, reguladas en los estatutos, respetando siempre la competencia de la asamblea general sobre las operaciones y compromisos comunes de la sociedad, y sobre todo lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos y obligaciones de los socios no adscritos a la fase o bloque respectivo. La convocatoria de la asamblea especial se hará de la misma forma que la asamblea general.

3. Los bienes que integren el patrimonio debidamente contabilizado de cada fase o bloque no responden de las deudas de los demás.

#### **Artículo 10.4-4 Garantías estatutarias y legales**

1. Los estatutos deberán incluir las siguientes medidas relativas a la participación, información y control por parte de los socios:

a) El sistema elegido para garantizar las cantidades que anticipen los socios a cuenta del coste de la vivienda.

b) Determinación de la minoría de socios que podrá solicitar motivadamente, con cargo a la sociedad y una vez al año, informe de consultores externos en áreas urbanística, financiera y jurídica o cualquier otra relevante para el mejor desarrollo del objeto social. Tales consultores no podrán ser socios ni tener vinculación alguna, directa o indirecta, con la sociedad o con cualquier persona que hubiera contratado con ella servicios necesarios para la promoción y la individualización de las viviendas.

c) Establecimiento y regulación en las sociedades que tengan doscientos o más socios de un comité financiero y otro de obras para el seguimiento de ambas vertientes y cuyos criterios, si están respaldados por los interventores o por los expertos anteriormente señalados, deberán seguirse por el órgano de administración, salvo que los considere contrarios para la cooperativa, en cuyo caso la asamblea general será la que decida. Si la sociedad tiene más de cien socios y menos de doscientos deberá constituirse un único comité que asumirá las dos funciones.

d) Pautas básicas para redactar la convocatoria y el orden del día cuando en la asamblea general tengan que tratarse acuerdos ante desviaciones de costes superiores al índice de precios al consumo, así como respecto al contenido mínimo de los informes técnicos explicativos de tales incidencias y de las alternativas para financiarlos.

2. Las cooperativas de viviendas están sometidas a las obligaciones impuestas por la ley a los promotores de edificaciones respecto de las cantidades recibidas a cuenta del precio durante la construcción.

#### **Artículo 10.4-5 Auditoría de cuentas**

1. Las cuentas anuales antes de ser presentadas para su aprobación a la asamblea general deberán someterse a auditoría en los ejercicios económicos en los que se den los siguientes supuestos:

a) cuando la sociedad tenga en promoción entre viviendas o locales un número superior a cincuenta;

b) cuando, cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, correspondan a distintas fases o se construyan en distintos bloques que constituyan a efectos económicos promociones diferentes;

c) cuando la sociedad haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas distintas de los miembros del órgano de administración;

d) cuando lo prevean los estatutos o lo acuerde la asamblea general.

2. Se tendrá en cuenta en cualquier caso lo establecido en esta ley sobre la auditoría de cuentas.

#### **Artículo 10.4-6 Transmisión de derechos**

1. Los socios no podrán transmitir libremente por actos "inter vivos" sus derechos sobre la vivienda o el local antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior que establezcan los estatutos, y que no podrá ser superior a diez años, a partir de la fecha de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local o el documento que la sustituya. De no existir ambos documentos, el plazo se contará desde la entrega o de la posesión de la vivienda o del local.



Si antes de los plazos señalados los socios quisieran transmitir sus derechos, deberán ponerlos a disposición de la sociedad que los ofrecerá, por orden de antigüedad, a aquellas personas que hubieran solicitado su admisión en ella. El precio de adquisición será el desembolsado por el socio transmitente revalorizado conforme al índice de precios al consumo, durante el periodo comprendido entre las fechas de los desembolsos realizados y la fecha de la comunicación de la intención de transmitir.

Transcurridos tres meses desde que el socio comunique al órgano de administración su intención de transmitir sin que se haga uso del derecho de preferencia, el socio quedará autorizado para realizar la transmisión a terceros no socios. No obstante, si hubiera transcurrido un año desde que comunicó a la sociedad su intención de transmitir sin haberla llevado a cabo, deberá repetir el ofrecimiento.

Si el socio transmitiera sus derechos a un tercero incumpliendo lo establecido anteriormente y algún solicitante quisiera adquirirlos, la sociedad ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio señalado en el número anterior incrementado con los gastos a que se refiere el número 2 del artículo 1.518 del Código Civil; los gastos establecidos en el n°1 de dicho artículo serán a cargo del socio incumplidor.

El derecho de retracto podrá ejercitarse durante un año desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o, en su defecto durante tres meses, desde que el retrayente tuviera conocimiento de la transmisión.

2. Las limitaciones establecidas en este artículo no serán aplicables cuando el socio transmita sus derechos a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones entre cónyuges aprobadas o decretadas judicialmente en los casos de separación y divorcio.

#### Sección 5ª De las cooperativas agrarias

##### **Artículo 10.5-1 Finalidad y ámbito**

1. Son cooperativas agroalimentarias las que tienen como finalidad asociar a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, incluso si su titularidad se gestiona en régimen de titularidad compartida, que tienen por objeto la realización de todo tipo de operaciones orientadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio del de la actividad agraria, ganadera, forestal o que esté directamente relacionado con ellas y con su implantación en el medio rural.

También podrán formar parte de estas sociedades las sociedades agrarias de transformación, las comunidades rurales, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles y otros tipos de sociedades mercantiles que tengan la misma finalidad o complementaria comprendida en el párrafo anterior. En estos casos los estatutos podrán limitar el número de votos que correspondan a estos socios en relación al conjunto de socios de la cooperativa.

2. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuya mejora la sociedad presta sus servicios o suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial que establezcan los estatutos.

##### **Artículo 10.5-2 Actividades y peculiaridad del derecho de voto**

1. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades:

a) adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la sociedad o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos abonos, plantas, semillas,



insecticidas, materiales, instrumentos maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario, alimentario y rural;

b) conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor los productos procedentes de las explotaciones de la sociedad y de sus socios, así como los adquiridos a terceros en estado natural o previamente transformados;

c) adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras necesarias a estos fines;

d) cualquier otra actividad que sea necesaria o conveniente o que facilite la mejora económica, técnica, laboral o medioambiental de la sociedad o de las explotaciones de los socios, entre otras la prestación de servicios por parte de la sociedad y con su propio personal, que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas, en las propias explotaciones de los socios en beneficio de ellos;

e) realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando las actividades encaminadas a la mejora de la población agraria y el medio rural; en particular servicios o aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con la actividad de la sociedad, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, el comercio y transformación agroalimentaria y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural.

Las operaciones anteriormente señaladas no podrán exceder, en ningún caso, del veinticinco por ciento del total de las operaciones de la sociedad.

2. Estas sociedades podrán realizar con terceros un volumen de operaciones que no sobrepase el cincuenta por ciento del total de las que realicen.

3. Los estatutos sociales podrán prever el voto plural de sus socios, ponderado en proporción a su participación en la actividad de la sociedad, sin que puedan superarse los límites establecidos en el nº1 del artículo 4.2-11 de esta ley. En este caso los porcentajes para la determinación de las minorías establecidas en esta ley deberán referirse al número de votos y no de socios.

## Sección 6ª

### De las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

#### **Artículo 10.6-1 Finalidad y ámbito**

1. Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que tienen como finalidad asociar a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que son cedidos a la sociedad, a la que además pueden prestar o no su trabajo. A estas sociedades pueden asociarse también otras personas físicas, que sin ceder a la sociedad derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en ellas para la explotación en común de los bienes aportados por los socios y los que posea la sociedad por cualquier título, así como desarrollar las actividades previstas para las cooperativas agrarias.

Estas sociedades podrán realizar operaciones con terceros en los términos generales establecidos en esta ley

2. El ámbito fijado en los estatutos será el que determine el espacio geográfico dentro del cual los socios deben prestar su trabajo a la sociedad y dentro del cual han de estar situados los bienes que integran la explotación.

#### **Artículo 10.6-2 Clases de socios y su régimen jurídico**

1. Pueden ser socios de estas sociedades las personas físicas y jurídicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de

explotación agraria, que cedan estos derechos a la sociedad, realizando su trabajo o no en la misma y adquiriendo la doble condición de socios cedentes y trabajadores o solamente la primera. También pueden ser socios las personas físicas que, sin ceder a la sociedad derechos de disfrute, presten su trabajo en ella, teniendo únicamente la condición de socios trabajadores.

La participación en la sociedad conferirá un voto a cada socio trabajador y a los cedentes del goce de bienes, se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que en ningún caso un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad. En este caso los porcentajes para la determinación de las minorías establecidas en esta ley deberán referirse al número de votos y no de socios.

2. Se aplicarán a los socios trabajadores de estas sociedades, sean o no simultáneamente cedentes de derechos de uso de bienes, las normas establecidas para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones que se establezcan en esta sección. Asimismo, el número de horas realizadas para la empresa social por trabajadores con contrato por cuenta ajena no podrá superar los límites establecidos para las cooperativas de trabajo asociado.

### **Artículo 10.6-3 Normas relativas a la cesión del uso y aprovechamiento de bienes**

1. Los estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la sociedad de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes que no podrá ser superior a quince años. Cumplido este plazo, si los estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos periodos sucesivos por plazos que no sean superiores a cinco años y que se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del periodo correspondiente.

En todo caso, el plazo de reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a contarse desde la fecha en que termine el último periodo de permanencia obligatoria.

2. La sociedad podrá conservar los derechos de uso u aprovechamiento cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar su periodo de permanencia obligatoria, aunque por cualquier causa tenga que cesar en su condición de socio cedente. Si la sociedad hace uso de este derecho deberá satisfacer al socio cesante la renta media en la zona de los bienes cedidos.

3. El arrendatario y cualquier titular de un derecho de goce podrá ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración del contrato o del título correspondiente sin que ello sea causa de desahucio o de pérdida del título. En estos casos la sociedad podrá dispensar del periodo mínimo de permanencia.

4. Ningún socio puede ceder a la sociedad el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan de un tercio del valor real de los integrados en la explotación, salvo que se trate de entes públicos o de sociedades en las que estos participen mayoritariamente.

Los estatutos señalarán el procedimiento para la valoración de los bienes susceptibles de explotación común.

5. Los estatutos podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia de su explotación común, estableciendo también el régimen de las indemnizaciones que a consecuencia de ellas correspondan. Si los estatutos lo prevén, el socio que tenga título suficiente para autorizar las modificaciones no podrá oponerse a ellas. La servidumbre se mantendrá aunque el socio cese en la sociedad o el inmueble cambie de titularidad si así se ha hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre.

La adopción de acuerdos relativos a los aspectos anteriormente señalados requerirá el voto favorable de los socios que representen al menos el cincuenta por ciento de la

totalidad de los bienes cuyo uso y disfrute se ha cedido a la sociedad.

6. Los estatutos podrán prever las medidas necesarias para evitar que los socios que hayan cedido el uso y aprovechamiento de bienes puedan, durante su permanencia obligatoria en la sociedad, transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan su aprovechamiento por la sociedad.

7. El socio que cause baja obligatoria o voluntaria, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital de la sociedad, a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquieren esta condición en el plazo de tres meses a contar desde la baja.

#### **Artículo 10.6-4 Régimen económico**

1. Los estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar como socio cedente y como socio trabajador. Y, en caso de baja, el socio que tenga la doble condición tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en la que cese, sea la de cedente o sea la de socio trabajador.

2. Los socios, en su condición de socios trabajadores, percibirán anticipos societarios de acuerdo con lo establecido para la cooperativa de trabajo asociado y, en su condición de cedentes, percibirán la renta anual en la zona para fincas análogas. Las cantidades las percibirán a cuenta de los resultados finales en el ejercicio y tanto los anticipos como las rentas tendrán la consideración de gastos.

3. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con lo establecido en los estatutos, de manera que se armonicen los derechos de los socios trabajadores y de los cedentes del aprovechamiento de bienes teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Los excedentes que provengan de bienes incluidos en la explotación y que no hayan sido cedidos por los socios, se imputarán a los socios trabajadores de acuerdo con lo establecido para las cooperativas de trabajo asociado.

b) Los que provengan de los bienes cedidos por los socios se imputarán a todos los socios en proporción a su actividad. En este caso la actividad correspondiente se valorará teniendo en cuenta, para los socios trabajadores, el salario del convenio vigente en la zona de su puesto de trabajo, aunque los anticipos recibidos tengan una cuantía distinta y, para los socios cedentes, la renta anual en la zona para fincas análogas.

4. La imputación de pérdidas se hará de acuerdo con las normas generales establecidas en esta ley, teniendo en cuenta que deberá garantizarse a los socios trabajadores una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al salario mínimo interprofesional.

### Sección 7ª

#### De las cooperativas de servicios

#### **Artículo 10.7-1 Finalidad**

1. Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales que ejerzan su actividad por cuenta propia y cuya finalidad es la prestación de suministros o servicios o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. No podrán ser calificadas como cooperativas de servicios aquéllas en cuyos socios y finalidad concurren circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación conforme a lo establecido en otra sección de este capítulo.

3. Estas sociedades podrán desarrollar su actividad con terceros hasta el cincuenta

por ciento de su actividad con los socios.

4. Los estatutos podrán, en estas sociedades, prever el voto plural de sus socios, ponderado a su participación en la actividad de la sociedad, sin que puedan superarse los límites establecidos en el n° 1 del artículo 4.2-11 de esta ley. En este caso, los porcentajes para la determinación de las minorías establecidas en esta ley deberán referirse al número de votos y no de socios.

#### Sección 8ª De las Cooperativas del mar

##### **Artículo 10.8-1 Finalidad y ámbito**

1. Son cooperativas del mar las que asocian a pescadores, armadores de embarcaciones, cofradías, organizaciones de productores, pesqueros, titulares de viveros de algas, de cetáceos, mariscadores y familias marisqueras, concesionarios de explotaciones de pesca y de acuicultura y, en general, a personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras o de industrias marítimo-pesqueras y derivadas, en sus diferentes modalidades del mar, rías y lagunas marinas y a profesionales por cuenta propia de dichas actividades. Estas sociedades tienen por finalidad la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. Para el cumplimiento de su finalidad, la sociedad podrá desarrollar entre otras las siguientes actividades:

a) adquirir, elaborar, producir, fabricar, repartir, mantener y desguazar instrumentos, útiles de pesca, maquinarias, instalaciones sean o no frigoríficas, embarcaciones de pesca, animales, embriones y ejemplares para la reproducción, pasto y cualesquiera otros productos, materiales y elementos necesarios o convenientes para la sociedad, y para las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios;

b) conservar, tipificar, transformar, distribuir y comercializar, incluso hasta el consumidor, los productos procedentes de la sociedad y de la actividad profesional o de las explotaciones de sus socios;

c) en general, cualesquier otra actividad que sea necesaria o conveniente o que favorezca la mejora técnica, económica laboral o ecológica de la actividad profesional o de las explotaciones de sus socios.

3. Estas sociedades podrán realizar operaciones con terceros no socios hasta el límite del cincuenta por ciento de las que realice, pero en relación con productos de la pesca.

4. Los estatutos podrán prever en estas sociedades el voto plural de sus socios, ponderado en proporción a su participación en la actividad de la sociedad, sin que puedan superarse los límites establecidos en el n° 1 del artículo 4.2-11 de esta ley. En este caso los porcentajes para la determinación de las minorías establecidas en esta ley deberán referirse al número de votos y no de socios.

5. El ámbito de actuación de estas sociedades será el establecido en los estatutos.

#### Sección 9ª De las cooperativas de transportistas

##### **Artículo 10.9-1 Finalidad y ámbito**

1. Son cooperativas de transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas de transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso local, la actividad de transportistas de personas, cosas o mixto y que tengan por finalidad la prestación de servicios y suministros y la realización de

operaciones encaminadas a mejorar económica y técnicamente las explotaciones de sus socios.

Estas sociedades podrán realizar también todas las actividades para las que se encuentren expresamente facultadas por las leyes que estén vigentes en el sector y en las condiciones que en ellas se establezcan.

2. Los estatutos sociales podrán prever el voto plural de sus socios, en proporción a su participación en la actividad de la sociedad, sin que puedan superarse los límites establecidos en el nº 1 del artículo 4.2-11 de esta ley. En este caso los porcentajes para la determinación de las minorías establecidas en esta ley deberán referirse al número de votos y no de socios.

3. Podrán realizar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice.

4. Su ámbito de actuación será el establecido en los estatutos.

#### Sección 10ª

##### De las cooperativas de enseñanza

#### **Artículo 10.10-1 Cooperativas de enseñanza**

1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes en sus distintos niveles y modalidades. Podrán realizar también, como complementarias, actividades extraescolares y conexas así como prestar servicios que faciliten las actividades docentes.

2. Estas sociedades, cuando asocien a los padres de los alumnos, a sus representantes legales o a los alumnos, estarán sometidas a las normas establecidas para las cooperativas de consumidores o usuarios.

Cuando asocien a profesores y a personal no docente de administración y servicios, estarán sujetas a las normas de las sociedades cooperativas de trabajo asociado.

#### Sección 11ª

##### De las cooperativas sanitarias

#### **Artículo 10.11-1 Finalidad y normas aplicables**

1. Son cooperativas sanitarias las que desarrollan su actividad en el área de la salud, pudiendo estar constituidas por los prestadores de la asistencia sanitaria, por los destinatarios de la misma o por unos y otros. Podrán realizar también actividades complementarias y conexas, incluso de tipo preventivo general o para grupos colectivos determinados.

2. Serán de aplicación a estas sociedades las normas establecidas en la presente ley para las cooperativas de trabajo asociado o para las de servicios, según proceda, cuando los socios sean profesionales de la medicina; cuando los socios sean los destinatarios de la asistencia sanitaria se someterán a las normas sobre cooperativas de consumidores y usuarios; cuando sea de unos y otros se tendrán en cuenta las normas de las cooperativas integrales.

Las sociedades cooperativas sanitarias podrán organizarse como empresas aseguradoras, sometiéndose a la legislación del seguro. En el caso de que una sociedad cooperativa no pudiera con arreglo a la ley desarrollar ella misma una actividad aseguradora, podrá hacerlo a través de otro tipo de sociedad mercantil que sea, al menos mayoritariamente, de su propiedad. Los resultados derivados de esa participación figurarán en contabilidad separada.

3. Cuando una cooperativa de segundo grado integre, al menos, una cooperativa sanitaria, podrá utilizar en su denominación el término "sanitaria".

Sección 12ª  
De las cooperativas de crédito y de las cooperativas de seguros

**Artículo 10.12-1 Normativa aplicable**

Las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros se regirán por su regulación específica y por sus normas de desarrollo.

Les serán de aplicación, respectivamente, las normas que con carácter general regulan la actividad aseguradora y la de las entidades de crédito y, con carácter supletorio, las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO XI

De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas

Sección 1ª  
De las cooperativas integrales

**Artículo 11.1-1 Características y normas aplicables**

Se denominan cooperativas integrales aquéllas en las que, con independencia de su clase, su actividad con los socios es doble o plural cumpliendo las finalidades de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad. Estas sociedades se someterán y beneficiarán del tratamiento legal que les corresponda por el cumplimiento de dichos fines.

En los órganos de estas sociedades deberá haber siempre representación de las distintas finalidades integradas en ella. Los estatutos podrán reservar los cargos de presidente o vicepresidente a determinada modalidad de socios.

Sección 2ª  
De la de las cooperativas de iniciativa social

**Artículo 11.2-1 Características y normas aplicables**

1. Serán calificadas como cooperativas de iniciativa social las que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen también como finalidad bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por objeto la integración social de personas que sufran cualquier tipo de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades no atendidas por el mercado.

2. Se aplicarán a estas sociedades las normas relativas a la clase de cooperativa a que pertenezcan, debiendo expresar, además, en su denominación la indicación "Iniciativa social".

Sección 3ª  
De las cooperativas mixtas

**Artículo 11.3-1 Características**

Son cooperativas mixtas aquéllas en las que sus estatutos reconozcan la existencia de socios cuyo derecho de voto en la asamblea general se podrá determinar, de modo



exclusivo o preferente, en función del capital aportado, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta denominados partes sociales con derecho de voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

### **Artículo 11.3-2 Normas aplicables**

1. En las cooperativas mixtas el derecho de voto en la asamblea general se distribuirá de la siguiente forma:

a) al menos el cincuenta y uno por ciento de los votos se atribuirá en la proporción que definan los estatutos a socios cooperativistas.

b) una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del cuarenta y nueve por ciento de los votos, se distribuirá en partes sociales con voto que, si los estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociadas en el mercado.

2. Por lo que se refiere a las partes sociales con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares como el régimen de las aportaciones se regularán por lo establecido en los estatutos de la sociedad y supletoriamente por lo dispuesto en la regulación de la sociedad anónima para las acciones.

3. La participación de cada uno de los grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, tanto sean positivos como negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada grupo ostente según lo establecido en el número 1 anterior.

Dentro de cada grupo los excedentes relativos a los titulares de partes sociales con voto, se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado y los relativos a los restantes socios se distribuirán de acuerdo con las disposiciones generales de esta ley.

4. Los porcentajes para la determinación de las minorías establecidos en esta ley deberán referirse, en estas sociedades, no al número de socios sino al número de votos.

5. En cuanto a la dotación de fondos obligatorios y su disponibilidad, se estará a las disposiciones generales de esta ley.

6. Cualquier modificación que afecte al régimen de los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos de socios previsto en los estatutos o en cualquier otra instancia regulatoria de la sociedad, requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la asamblea general.

## **CAPÍTULO XII**

### **De la sociedad cooperativa y la Administración**

#### **Artículo 12-1.1 Fomento del cooperativismo**

1. En cumplimiento del artículo 129.2 de la Constitución, corresponde a las Administraciones públicas, en el ámbito de su competencia, la promoción, el estímulo y el desarrollo de las sociedades cooperativas.

2. En línea con lo anteriormente establecido, corresponde también a las Administraciones públicas, dentro de su competencia, la regulación y promoción del asociacionismo cooperativo.

#### **Disposición adicional**

Los aranceles notariales relativos a la escritura pública de constitución y cualquier otra escritura pública o cualquier instrumento público que vengan impuestos por esta ley

tendrán una reducción igual a la concedida al Estado.

La misma reducción se aplicará a todos los aranceles registrales relativos a las inscripciones obligatorias y a las relativas a actos y contratos dirigidos al mejor cumplimiento del objeto social.